Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Asunto: Se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana.
"2026 Año de Margarita Maza". "2026 Año Mundialista".

C. PROPIETARIA POSEEDORA Y/O TENEDORA.
R.F.C.: S/D.
Empleado y Tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: **Avenida Luis Méndez, Entre Calle 5 y Avenida 1 Poniente, Colonia Chinampac De Juárez, Código Postal 09209, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México.**
(Notificación por estrados)

Se hace referencia al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900055/26,** derivado de la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900022/26**, instaurado sobre las mercancías de origen y procedencia extranjera consistente en **24 CASOS** del Capítulo de inventario físico del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **10 de septiembre de 2026.**

Al respecto, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, de fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, VII y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículo 1, numeral 8; artículo 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; artículo 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; artículo 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b) y q) y artículo 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación a los artículos transitorios PRIMERO, VIGESIMO NOVENO, TRIGESIMO, TRIGESIMO PRIMERO y TRIGESIMO CUARTO de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 05 de febrero de 2017; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 11, primer párrafo fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, 23 y 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VIII, XL IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

de México; artículos 2, primer párrafo, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, primer párrafo, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México; artículos 1°, 2°, 3°, 7°, primer párrafo, fracción II, inciso B) numerales 4 y 4.3, 28, primer párrafo, fracciones, X, XII y XXIX, 89 primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, III, IV, V, VII, VIII, XVII, XIX, XXVII y XXXVII y artículo 251, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; así como en el artículo 144, primer párrafo, fracción XIV y XXXIX de la Ley Aduanera en vigor, le hace de su conocimiento que con el propósito de allegarse de los elementos necesarios que pudiesen servir para aclarar o fijar hechos relativos al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio y conclusión de **10 de septiembre de 2026,** legalmente notificada por estrados en fecha **28 de septiembre de 2026**, y estar en posibilidad de emitir la resolución administrativa que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo al rubro citado, el perito dictaminador designado mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1169/2026**, en el presente Procedimiento administrativo, realizó la revisión física de las mercancías contenidas en los **24 CASOS.**

En virtud de lo anterior y considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/0294/2026** de fecha **15 de octubre de 2026**, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número **CPA0900055/26**, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, aplicándose de manera expresa la Regla General 3, inciso b), todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2022, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía: La mercancía embargada contenida en el inventario del **Caso 1 al 24,** se trata de **artículos y dispositivos de carácter sexual, artículos para prácticas de bondage, juegos eróticos, utensilios de cocina y productos textiles**, destinados a diversas funciones, presentados en diferentes formas, materiales y mecanismos de funcionamiento, algunos de ellos con componentes eléctricos o electrónicos.

Juguetes sexuales. - Son objetos, artículos o dispositivos destinados principalmente a facilitar la estimulación y el placer sexual humano, los cuales pueden presentarse en diversas formas y materiales. Entre las mercancías observadas se encuentran, **vibradores (consoladores), plugs anales de silicón, plugs anales, potenciadores de pene, extensores de pene y dorsos sexuales.**

Artículos de bondage y accesorios sexuales. - Son productos destinados a complementar actividades de carácter sexual, particularmente aquellos utilizados para la sujeción, restricción o interacción durante dichas prácticas. Entre las mercancías observadas se encuentran, **mordazas de bondage y accesorios para plugs anales.**

Productos textiles. - Son artículos elaborados con materiales textiles, destinados a diversas funciones de sujeción, unión o complemento de otros productos. Entre las mercancías observadas se encuentran, cordones trenzados.

De lo anterior y conforme a la estructura de la **Tarifa** de la **Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación,** podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug y dorso para uso sexual.

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Mordazas bondage.

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados.

4. Aparatos y artículos para masaje (sexual).
4.1 Vibradores.
4.2 Plugs y extensores de pene.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Uno al Veinticuatro:

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección VII
PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS.

"1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados,

después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasifican en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
b) presentados simultáneamente;

c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 o 39.19.

Notas del Capítulo 39
1. En la Nomenclatura, se entiende por plástico las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
En la Nomenclatura, el término plástico comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las preparaciones lubricantes de las partidas 27.10 o 34.03;
b) las ceras de las partidas 27.12 o 34.04;

c) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

d) la heparina y sus sales (partida 30.01);

e) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

f) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

g) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

h) los aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) o para otros líquidos utilizados con los mismos fines que los aceites minerales (partida 38.11);

ij) los líquidos hidráulicos preparados a base de poliglicoles, de siliconas o de los demás polímeros del Capítulo 39 (partida 38.19);

k) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

l) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

m) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

n) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

o) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

p) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

q) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

r) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

s) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

t) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

u) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);

v) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);

w) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

x) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

y) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

z) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas y monopies, bípodes, trípodes y artículos similares).

DARM/APR

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasifican los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60% en volumen a 300°C referidos a 1,013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);
b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran copolímeros todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95% en peso del contenido total del polímero. Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasifican en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se consideran conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasifican en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).
8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se consideran tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1.5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l;
b) elementos estructurales utilizados, por ejemplo, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
c) canalones y sus accesorios;
d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo: en tiendas, talleres, almacenes;
h) motivos arquitectónicos de decoración, por ejemplo: los acanalados, cúpulas, remates;
ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, por ejemplo: tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección." (Sic)

-Notas Del Capítulo 39-

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"**Notas Nacionales:***
> ***1.** Este Capítulo no comprende las preparaciones de plástico reconocibles como diseñadas para formar globos por insuflado (partida 95.03).*
> ***2.** Los polímeros en formas primarias formulados con aditivos, que hacen a los productos propios para ser utilizados expresamente como mástiques, se clasifican en la partida 32.14.*
> ***3.** Para efectos de la partida 39.19, la expresión "demás formas planas", incluye artículos de cualquier forma geométrica incluso con publicidad, excluyendo las que presenten relieve (partida 49.11)."*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug y dorso para uso sexual.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"accesorios para plug y dorso para uso sexual"** contenidas en el Capítulo **39** de ***"Plástico y sus manufacturas"***, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	***39***	***"Plástico y sus manufacturas"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de

la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **39** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> *"En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.*
> *Polímeros*
>
> *Los polímeros están constituidos por moléculas caracterizadas por la repetición de una o varias unidades monoméricas.*
>
> *Los polímeros pueden obtenerse por reacción entre varias moléculas de constitución química idéntica o diferente. El proceso de obtención de los polímeros se llama polimerización. En un sentido amplio, este término designa especialmente los principales tipos de reacciones siguientes:*
>
> *1. La polimerización por adición, en la que moléculas simples con función etilénica no saturada reaccionan entre sí por simple adición sin formación de agua o de otros subproductos para formar una cadena de polímero que contiene únicamente uniones carbono-carbono. Tal es el caso del polietileno obtenido a partir del etileno o de los copolímeros de etileno y de acetato de vinilo obtenidos a partir del etileno y del acetato de vinilo. Este tipo de polimerización se llama a veces polimerización simple o copolimerización, es decir, polimerización o copolimerización en sentido estricto.*
> *2. La polimerización por reorganización, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, el nitrógeno, el azufre, etc., reaccionan entre sí por reorganización intramolecular y adición, sin formación de agua o de otros subproductos, para formar una cadena de polímero en la que las unidades monoméricas están unidas por grupos eter, amida, uretano u otros. Tal es el caso del poli(oximetileno) (poliformaldehído) obtenido a partir del formaldehído, de la poliamida-6 obtenido a partir de la caprolactama o de los poliuretanos obtenidos a partir de un poliol y de un diisocianato. Este tipo de polimerización se llama también poliadición.*
>
> *3. La polimerización por condensación, en la que moléculas con grupos funcionales que contengan átomos tales como el oxígeno, nitrógeno, azufre, etc., reaccionan entre sí en el marco de una reacción de condensación con formación de agua o de otros subproductos para constituir una cadena o una red de polímero en la que las unidades monoméricas se unen por grupos eter, éster, amida u otros. Tal es el caso del poli(tereftalato de etileno) obtenido a partir del etilenglicol y del ácido tereftálico o de la poliamida-6,6 obtenida a partir de la hexametilendiamida y del ácido adípico. Este tipo de polimerización se llama también condensación o policondensación.*

Los polímeros pueden estar modificados químicamente, por ejemplo, por cloración del polietileno o del poli(cloruro de vinilo), clorosulfonación del polietileno, acetilación o nitración de la celulosa o hidrólisis del poli(acetato de vinilo).
Designaciones abreviadas de polímeros.

Los numerosos polímeros mencionados en este Capítulo son conocidos también bajo sus denominaciones abreviadas. La lista que sigue contiene algunas de las designaciones abreviadas utilizadas más frecuentemente:

ABS Copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno

CA Acetato de celulosa

CAB Acetobutirato de celulosa

CP Propionato de celulosa

CMC Carboximetil celulosa

CPE Polietileno clorado

EVA Copolímero de etileno-acetato de vinilo

HDPE Polietileno de alta densidad

LDPE Polietileno de baja densidad

LLDPE Polietileno de baja densidad lineal

PBT Poli(tereftalato de butileno)

PDMS Polidimetilsiloxano

PE Polietileno

PEOX Poli(oxietileno)

PET Poli(tereftalato de etileno)

PIB Poliisobutileno

PMMA Poli(metacrilato de metilo)

PP Polipropileno

PPO Poli(óxido de fenileno)

PPOX Oxido de polipropileno (polioxipropileno)

PPS Poli(sulfuro de fenileno)

PS Poliestireno

PTFE Politetrafluoroetileno

PVAC Poli(acetato de vinilo)

PVAL Poli(alcohol vinílico)

PVB Poli(vinilbutiral)

PVC Poli(cloruro de vinilo)

PVDF Poli(fluoruro de vinilideno)

PVP Poli(vinilpirrolidona)

SAN Copolímero de estireno-acrilonitrilo

Los polímeros comercializados contienen a menudo unidades monoméricas de los que no se indica su designación abreviada (por ejemplo, el polietileno de baja densidad lineal (LLDPE) que es esencialmente un polímero de etileno que contiene un pequeño número (frecuentemente más del 5%) de unidades monoméricas de alfa olefinas. Las proporciones relativas de unidades monoméricas que lleva un polímero no se presentan necesariamente en el orden indicado por su designación abreviada (por ejemplo, el copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) donde el estireno constituye la unidad monomérica predominante).

Las designaciones abreviadas deben servir solamente de guía. En cualquier caso la clasificación debe estar determinada por la aplicación de la Nota del Capítulo y de subpartida pertinente y sobre la base de las proporciones relativas de las unidades monoméricas que componen un polímero (ver la Nota 4 y la Nota 1 de subpartida de este Capítulo).

Plástico

Este término está definido en la Nota 1 de este Capítulo como comprensivo de las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse. En la Nomenclatura, el término "plástico" comprende igualmente la fibra vulcanizada.

Este término no se aplica sin embargo a las materias que se consideran textiles de la Sección XI. Hay que subrayar que esta definición de "plástico" es aplicable en toda la Nomenclatura.

El término "polimerización" se emplea en esta definición en un sentido amplio y contempla cualquier procedimiento de obtención de polímeros, incluida la polimerización por adición, por reorganización (poliadición) y por condensación (policondensación).

Una materia de este Capítulo se llama "termoplástica" cuando puede ser repetidamente ablandada por calentamiento y endurecida por enfriamiento y adquirir así una forma debido a su plasticidad, por moldeo principalmente. Se llama "termoendurecible" cuando puede transformarse o está ya transformada por un tratamiento físico o químico (por ejemplo, tratamiento térmico) en un producto infusible.

El plástico tiene una gama de aplicaciones prácticamente ilimitada, pero muchas manufacturas de esta materia no se clasifican en este Capítulo (véase la Nota 2 de este Capítulo).

Organización general del Capítulo

El Capítulo se divide en dos subcapítulos. El Subcapítulo I comprende los polímeros en las formas primarias y el Subcapítulo II los desechos, recortes y desperdicios, así como las semimanufacturas y las manufacturas.

En el Subcapítulo I, que se refiere a las formas primarias, los productos de las partidas 39.01 a 39.11 se obtienen por síntesis química y los de las partidas 39.12 y 39.13 son polímeros naturales, o bien productos obtenidos a partir de polímeros naturales por tratamiento químico. La partida 39.14 comprende los intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13.

En el Subcapítulo II, la partida 39.15 comprende los desechos, recortes y desperdicios de plástico. Las partidas 39.16 a 39.25 comprenden las semimanufacturas y determinadas manufacturas específicas de plástico. La partida 39.26 es una partida residual que comprende las manufacturas no expresadas ni comprendidas en otra parte, de plástico o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

Campo de aplicación de las partidas 39.01 a 39.11

El campo de aplicación de estas partidas está regido por la Nota 3 de este Capítulo. Estas partidas sólo se aplican a los productos de los tipos obtenidos por síntesis química correspondientes a las categorías siguientes:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas, que son polímeros obtenidos a partir del etileno, del propeno, del buteno o de otras olefinas. Se clasifican en las partidas 39.01 o 39.02, siempre que por un método a baja presión destilen menos del 60% en volumen a 300 °C y 1,013 milibares;

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo cumarona-indeno, obtenidas por copolimerización de mezclas de monómeros (incluidos la cumarona o el indeno) derivados del alquitrán de hulla (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan de promedio por lo menos 5 unidades monoméricas formando una secuencia ininterrumpida. Pertenece a este grupo el plástico definido en la Nota 1 de este Capítulo;

Cuando se trata de calcular el número promedio de unidades monoméricas conforme a lo dispuesto en la Nota 3 c) del Capítulo 39, los polímeros de condensación y determinados polímeros de reorganización, pueden contener más de una unidad monomérica, cada una con estructura química diferente. Una unidad monomérica es la mayor unidad constitutiva del polímero que procede de una sola molécula del monómero en un proceso de polimerización. No debe confundirse unidad monomérica con unidad constitutiva repetitiva, que es la unidad constitutiva más pequeña, cuya repetición proporciona la fórmula del polímero, ni con el término monómero que es una molécula unitaria a partir de la cual se pueden formar los polímeros.

Ejemplos:

a) Poli(cloruro de vinilo)

La cadena siguiente representa tres unidades monoméricas:
—CH2—CHCl —CH2—CHCl—CH2—CHCl —

1 2 3

monómero unidad monomérica unidad constitutiva repetitiva

cloruro de vinilo —CH2—CHCl— —CH2—CHCl—

(CH2 = CHCl)

(En este caso particular, la unidad monomérica y la unidad constitutiva repetitiva son idénticas).
b) Poliamida-6,6

La cadena siguiente representa cuatro unidades monoméricas:

c) Copolímero de etileno y de acetato de vinilo
La cadena siguiente representa seis unidades monoméricas:

–CH2–CH2–CH2–CH– CH–CH2–CH2–CH2– CH–CH2–CH2–CH2–

AcO OAc OAc
1 2 3 4 5 6
(en donde Ac significa CH3– C–)
II

O

monómeros unidades monoméricas unidad constitutiva repetitiva

etileno –CH2–CH2–

(CH2 = CH2)

y y ((•) En este caso particular, las unidades monoméricas se distribuyen al azar y el concepto de unidad constitutiva repetitiva no puede aplicarse.•)

acetato de vinilo –CH2–CH–OAc

(CH2 = CH–OAc)

d) las siliconas, que son productos de constitución química no definida cuya molécula tiene más de una unión silicio-oxígeno-silicio y grupos orgánicos unidos a los átomos de silicio por uniones directas silicio-carbono (partida.39.10);
e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros. Los prepolímeros son productos caracterizados por una cierta repetición de las unidades monoméricas, aun cuando puedan contener monómeros que no hayan reaccionado. Los prepolímeros no suelen utilizarse como tales sino para transformarlos en polímeros de mayor masa molecular por ulterior polimerización. El término prepolímero no se refiere, por tanto, a productos acabados tales como los diisobutilenos (partida 27.10) o el poli(oxietileno) (polietilenglicol) de peso molecular muy bajo (partida 38.24). Como ejemplos de prepolímeros se pueden citar los epóxidos a base de bisfenol-A o de fenolformaldehído epoxidados con epiclorhidrina y los isocianatos poliméricos.

eros y mezclas de polímeros

o "copolímero" está definido en la Nota 4 de este Capítulo como los polímeros en ninguna unidad monomérica representa el 95% o más en peso del contenido total ero.

jemplo, no se considera como copolímero a un polímero constituido por un 96% de la u... l monomérica de propileno y un 4% de otras unidades monoméricas definidas.

Los copolímeros incluyen los productos de copolicondensación, de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto.

Los copolímeros en bloque son copolímeros compuestos de al menos dos secuencias poliméricas unidas por unidades monoméricas de estructura diferente (por ejemplo un copolímero de etileno y propileno con segmentos alternativos de polietileno y polipropileno).

Los copolímeros de injerto son copolímeros compuestos por una cadena principal polimérica a la que se añaden cadenas laterales con unidades monoméricas de estructura diferente. Se trata, por ejemplo, de poliestireno injertado sobre un copolímero de estireno-butadieno o de un copolímero de estireno-acrilonitrilo injertado sobre polibutadieno.

La clasificación de los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros está determinada por lo dispuesto en la Nota 4 del Capítulo. Salvo disposición en contrario, estos productos se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. Así las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente como si se tratara de una unidad comonomérica simple.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple (o grupo de unidades comonoméricas constituyentes clasificadas en la misma partida), los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Así, por ejemplo, un copolímero de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo con un 55% del monómero cloruro de vinilo se clasificará en la partida 39.04, pero si contiene el 55% de la unidad monomérica acetato de vinilo se clasificará en la partida 39.05.

De modo parecido, un copolímero constituido por un 45% de unidades monoméricas de etileno, 35% de unidades monoméricas de propileno y 20% de unidades monoméricas de isobutileno se clasificará en la partida 39.02, puesto que las unidades monoméricas de

propileno e isobutileno, cuyos polímeros se clasifican en la partida 39.02, tienen el 55% del contenido total del copolímero, tomado en conjunto, frente a la unidad monomérica etileno.

Una mezcla de polímeros compuesta por 55% de poliuretano sobre una base de diisocianato de tolueno y de un polieter-poliol, y un 45% de poli(oxixilileno) se clasificará en la partida 39.09, puesto que las unidades monoméricas de poliuretano predomina sobre las de polieter de poli(oxixilileno). En el contexto de la definición de poliuretanos, todas las unidades monoméricas de un poliuretano, incluidas las de polieter-poliol que forman parte del poliuretano, deben tomarse en conjunto como unidades monoméricas clasificadas en la partida 39.09.

Polímeros modificados químicamente

Los polímeros modificados químicamente en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química se clasificarán en la partida correspondiente al polímero sin modificar (véase la Nota 5 de este Capítulo). Esta disposición no se aplica a los copolímeros injertados.

Así, por ejemplo, el polietileno clorado y el polietileno clorosulfonado se clasificarán en la partida 39.01.

Los polímeros modificados químicamente para obtener grupos epóxidos reactivos, que los convierten en resinas epóxidas (véase la Nota Explicativa de la partida 39.07), se clasificarán en la partida 39.07. Por ejemplo, las resinas fenólicas químicamente modificadas por adición de epicloridrina se clasificarán como resinas epóxi y no como resinas fenólicas químicamente modificadas de la partida 39.09.

Una mezcla de polímeros en la que uno de los polímeros que la integran ha sido modificado químicamente se considera modificada químicamente en su totalidad.

Formas primarias

Las partidas 39.01 a 39.14 comprenden únicamente los productos en formas primarias. La expresión formas primarias está definida en la Nota 6 de este Capítulo y sólo se aplica a las materias que se presenten en las formas siguientes:

1) Líquidos o pastas. Se trata generalmente, en este caso, bien de polímeros base que deben todavía someterse a un tratamiento térmico u otro para formar la materia acabada, bien de dispersiones (emulsiones y suspensiones), o bien de disoluciones de materias sin tratar o parcialmente tratadas. Además de las sustancias necesarias para el tratamiento (tales como endurecedores (reticulantes) u otros correactivos y aceleradores), estos líquidos o pastas pueden contener otras materias, tales como plastificantes, estabilizantes, cargas y colorantes principalmente, para conferir al producto acabado propiedades físicas determinadas u otras características deseables. Estos líquidos o pastas se trabajan

después por colada, extrusión, etc., y se utilizan también como productos de impregnación, recubrimiento, revestimiento, como base para barnices o pinturas, como adhesivos, espesativos, floculantes, etc.

Cuando por adición de determinadas sustancias, los productos obtenidos respondan a la descripción de una partida más específica de la Nomenclatura, se excluyen del Capítulo 39, tal es el caso, por ejemplo, de:
a) colas preparadas –véase la exclusión b) al final de estas Consideraciones Generales.

b) aditivos preparados para aceites minerales de la partida 38.11.

Conviene igualmente subrayar que las disoluciones –excepto los colodiones– de los productos de las partidas 39.01 a 39.13 en disolventes orgánicos volátiles se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 32.08 (véase la Nota 2 e) del Capítulo) cuando la proporción de estos disolventes sea superior al 50% del peso de estas disoluciones.

Los polímeros líquidos sin disolvente, netamente identificables como destinados a su utilización únicamente como barnices (en los cuales la formación de la película en el momento de la utilización depende del efecto del calor, de la humedad atmosférica o de la oxigenación y no de la adición de un endurecedor), se clasifican en la partida 32.10. Cuando esta condición no se cumple, se clasifican en este Capítulo.

2) Gránulos, copos, grumos o polvo. En estas diversas formas estos productos pueden utilizarse para el moldeo, la fabricación de barnices, adhesivos, etc., como espesantes, floculantes, etc. Pueden consistir, bien en materias sin plastificantes, pero que se harán plásticas durante el moldeo y el calentamiento, o bien en materias a las que ya se han incorporado los plastificantes. Estos productos pueden, además, contener cargas (harina de madera, celulosa, materias textiles, sustancias minerales, almidón, etc.), colorantes u otras sustancias de las enumeradas en el apartado 1) anterior. El polvo puede utilizarse principalmente para el revestimiento de diversos objetos por la acción del calor con electricidad estática o sin ella.
3) Bloques irregulares, trozos o masas no coherentes, aunque contengan cargas, colorantes u otras sustancias de las enumeradas en el apartado 1) anterior. Los bloques de forma geométrica regular no se consideran formas primarias y están comprendidos en la expresión "placas, láminas, películas, hojas y tiras" (véase la Nota 10 de este Capítulo).

Los desechos, recortes y desperdicios, de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias se clasifican en las partidas 39.01 a 39.14 (según la materia considerada) y no en la partida 39.15 (véase la Nota 7 de este Capítulo).

Tubos

El término tubos que figura en el texto de la partida 39.17 está definido en la Nota 8 de este Capítulo.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Placas, láminas, películas, hojas y tiras de la partida 39.20 o de la 39.21

Los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras que figuran en los textos de las partidas 39.20 y 39.21 están definidos en la Nota 10 de este Capítulo.

Las placas, láminas, etc., incluso trabajadas en la superficie (incluidos los cuadros y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amoladas en los bordes, taladradas, fresadas, ribeteadas, torcidas, enmarcadas o trabajadas de otro modo o incluso cortadas en formas distintas de la cuadrada o la rectangular se clasifican generalmente en las partidas 39.18, 39.19 o 39.22 a 39.26.

Plástico celular

El plástico celular es un plástico que presenta numerosas células (abiertas, cerradas o ambas) repartidas en toda su masa. Comprende el plástico esponjoso, el plástico expandido y el plástico microporoso o microcelular. Puede ser flexible o rígido.

Los plásticos celulares se fabrican con una gran variedad de métodos. Estos incluyen los que incorporan un gas en el plástico (por ejemplo, por mezcla mecánica, evaporación de un disolvente de bajo punto de ebullición, degradación de una sustancia productora de gas), los que mezclan el plástico con microesferas huecas (por ejemplo, de vidrio o resina fenólica), los que aglomeran gránulos de plástico y los que mezclan plásticos con agua o una materia soluble en un disolvente que se extraen del plástico por lixiviación o maceración dejando huecos.

Plástico combinado con materias textiles

Los revestimientos de plástico para paredes o techos que respondan a las condiciones de la Nota 9 de este Capítulo se clasifican en la partida 39.18. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regido esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59. Este Capítulo comprende además los productos siguientes:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con plástico, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico;

b) los tejidos y telas sin tejer, bien totalmente inmersos en plástico, o bien totalmente recubiertos o revestidos en las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones;

c) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C;

d) las placas, hojas o tiras, de plástico celular, combinadas con tejido, fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte.

A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.
Las placas, hojas y tiras de plástico celular combinadas con productos textiles en las dos caras, se excluyen sin embargo de este Capítulo, cualquiera que sea la naturaleza del producto textil (generalmente partidas 56.02, 56.03 y 59.03).

Plástico combinado con otras materias, excepto las materias textiles

Este Capítulo comprende igualmente los productos siguientes, tanto si se han obtenido en una sola operación, como si se han obtenido en una serie de operaciones sucesivas, con la condición de que conserven el carácter esencial de manufacturas de plástico:

a) Las placas, hojas, etc., que tengan en el seno del plástico constitutivo, una armadura o una red de refuerzo de otras materias (alambre, fibra de vidrio, etc.).

b) Las placas, láminas, etc. de plástico intercaladas con otras materias como hojas metálicas, papel, cartón.

Se excluyen de este Capítulo los productos constituidos por papel o cartón recubierto por una fina capa protectora de plástico en sus dos caras, siempre que conserven el carácter esencial del papel o de cartón (partida 48.11 generalmente).

c) Las placas, hojas, tiras, etc., de plástico estratificado con papel o cartón y los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto con una capa de plástico, cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14.

d) Los productos obtenidos por compresión de fibras de vidrio o que consistan en hojas de papel impregnadas previamente con plástico, con la condición sin embargo de que se trate de productos duros y rígidos; si, por el contrario, conservan las características del papel o de las manufacturas de fibra de vidrio, permanecen clasificados en los Capítulos 48 o 70, según los casos.

Las disposiciones del apartado precedente se aplican, mutatis mutandis, a los monofilamentos, barras, varillas, perfiles, tubos y manufacturas.

Hay que observar que las telas y enrejados de metales comunes, simplemente empapados con plástico, se clasifican en la Sección XV, aunque las mallas estén obturadas por esta materia.

En el caso de paneles o de placas constituidos por la superposición de hojas de plástico y capas de madera de chapado, cuando la madera tenga el carácter de un simple soporte, se clasifican en este Capítulo; en cuanto a los paneles o placas en las que la madera constituya el elemento esencial y el plástico sólo sea accesorio (por ejemplo, plástico recubierto de caoba o de nudos de nogal), se clasifican en el Capítulo 44. Conviene señalar a este respecto que los paneles de construcción constituidos por la superposición de capas de madera y plástico se clasifican, en principio, en el Capítulo 44 (véanse las Consideraciones Generales de las Notas Explicativas de este Capítulo).

Además de las exclusiones mencionadas en la Nota 2, este Capítulo no comprende:

a) Las dispersiones concentradas de materias colorantes, de lumifonos orgánicos (por ejemplo, la rodamina B), de lacas colorantes, etc., en plástico que tengan el carácter de productos del Capítulo 32; véanse en especial las Notas Explicativas de la partida 32.04 (apartados I-C y II-2), de la partida 32.05 (7° párrafo) y de la partida 32.06 (apartado A, párrafo sexto, apartado 1).

b) Las preparaciones especialmente elaboradas para utilizarlas como adhesivos que consisten en polímeros o en mezclas de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 que, independientemente de las sustancias que pueden añadirse a los productos de este Capítulo (materias de carga, plastificantes, disolvente, pigmentos, etc.), contienen otras sustancias añadidas no clasificables en este Capítulo (por ejemplo, ceras), así como los productos de las partidas 39.01 a 39.13 acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos de peso neto inferior o igual a 1 kg (partida 35.06).

c) El plástico y las manufacturas de esta materia (con excepción de los artículos de las partidas 39.18 o 39.19) con impresiones o ilustraciones que no tengan carácter accesorio en relación con la utilización principal (Capítulo 49)." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

1. Plástico y sus manufacturas.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

1.1 Accesorios para plug y dorso para uso sexual.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "**accesorios para plug y dorso para uso sexual**", con el título de la partida **39.26** ***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.",*** esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***39.26***	***"Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14."***
Subpartida	***3926.90***	***- "Las demás."***
Fracción	***3926.90.99***	***"Las demás."***
NICO	***3926.90.99.99***	***"Las demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas de la partida **39.26**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:*
>
> *1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.*
>
> *2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.*
>
> *3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.*

DARM/APR

4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.
5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.
6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.
7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión. Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles. impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).
8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.
9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).
10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).
11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.
12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug y dorso para uso sexual.

Ubicada la mercancía en la partida **39.26,** de conformidad con la Regla General 6, , también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"accesorios para plug y dorso para uso sexual"**, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel codificada con texto:

3926.90 - "Las demás."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug y dorso para uso sexual.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"accesorios para plug y dorso para uso sexual"** le compete la fracción arancelaria:

3926.90.99 "Las demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1. Plástico y sus manufacturas.
1.1 Accesorios para plug y dorso para uso sexual.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"accesorios para plug y dorso para uso sexual"** es:

3926.90.99 99 "Las demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección VIII
PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

"Notas del Capítulo 42

1. En este Capítulo, la expresión cuero natural comprende también los cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite), los cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados y los cueros y pieles metalizados.
2. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);
b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 o 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, luminarias y aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

3. A) Además de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, la partida 42.02 no comprende:
a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);
b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, siempre que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
4. En la partida 42.03, la expresión prendas y complementos (accesorios), de vestir se refiere, entre otros, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13)." (Sic)

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Mordazas bondage.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "**mordazas bondage**" contenidas en el Capítulo **42** de ***"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa"***, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capitulo	***42***	***"Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa"***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo **42** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

> ***"CONSIDERACIONES GENERALES***
>
> *Este Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a la del cuero.*
> *Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones.*
> *Se excluyen sin embargo, determinadas manufacturas mencionadas a continuación en las Notas explicativas de las distintas partidas." (Sic)*

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Partida

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Mordazas bondage.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"mordazas bondage"**, con el título de la partida **42.03** ***"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***42.03***	***"Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado."***
Subpartida	***4203.40***	***- " Los demás complementos (accesorios) de vestir."***

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Fracción	***4203.40.99***	***" Los demás."***
NICO	***4203.40.99.00***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas de la partida **42.03**, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Esta partida comprende todas las prendas y complementos de vestir (con excepción de los mencionados más abajo) de cuero natural, artificial o regenerado, tales como abrigos, chaquetones, guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), mandiles, muñequeras y brazaletes, mangas y otros equipos especiales de protección individual, tirantes, cinturones, bandoleras o tahalíes y corbatas.
Esta partida comprende también las tiras de cuero obtenidos por corte que terminan en forma de V en uno de los extremos, reconocibles como destinadas a la fabricación de cinturones.

Los guantes, mitones y manoplas de cuero o de piel forrados o guarnecidos con peletería natural o artificial están comprendidos en esta partida.

Con excepción de estos guantes, mitones y manoplas, las prendas y complementos de vestir, de cuero natural, artificial o regenerado se clasifican en las partidas 43.03 o 43.04, si están forrados interiormente con peletería natural o artificial o si tienen partes exteriores de peletería natural o artificial, cuando éstas partes sobrepasen el papel de simples guarniciones.

La presencia de elementos calentadores eléctricos en los artículos de esta partida no influye en su clasificación.

Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metal precioso, o de metales chapados con metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, siempre que estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un cinturón de cuero con una hebilla de oro (Nota 2B) del presente Capítulo).

Están excluidos igualmente de esta partida:

a) Las prendas y complementos de vestir, de pieles curtidas sin depilar y principalmente de piel de ovino con la lana (Capítulo 43).

b) Las prendas de vestir de tejido reforzado con cuero o piel (Capítulos 61 o 62).

c) Los artículos del Capítulo 64 (por ejemplo, calzado, botines o sus partes).

d) Los artículos de sombrerería y sus partes del Capítulo 65.

e) Los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida71.17).

f) Las pulseras para relojes (partida 91.13).

g) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo, los artículos de deporte como espinilleras y tobilleras para el criquet, el hockey, etc., o el equipo deportivo especial de protección individual, tales como las pecheras y máscaras de esgrima). (Sin embargo, las prendas de cuero para la práctica de los deportes y los guantes, mitones y manoplas de deportes permanecen clasificados en esta partida).

h) Los botones y broches de presión, las formas para botones y otras partes de botones o de broches de presión y los esbozos de botones (partida 96.06)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Mordazas bondage.

Ubicada la mercancía en la partida **42.03,** de conformidad con la Regla General 6, , también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de **"mordazas bondage"**, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel codificada con texto:

4203.40 - "Los demás complementos (accesorios) de vestir."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Mordazas bondage.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción **II** del artículo **2** del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"mordazas bondage"** le compete la fracción arancelaria:

4203.40.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

2. Manufacturas de cuero regenerado.
2.1 Mordazas bondage.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"mordazas bondage"** es:

4203.40.99 00 "Los demás."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección
Sección XI
MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

DARM/APR

"Notas.
1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.11);
b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 o 67.04); sin embargo, las telas filtrantes, tejidos gruesos y capachos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;
c) los linteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 o 68.13;
e) los artículos de las partidas 30.05 o 30.06; el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales acondicionados para la venta al por menor, de la partida 33.06;
f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de esparteria o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 o 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 o 43.04;
l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 o 42.02;
m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo, la guata de celulosa);
n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
p) los productos del Capítulo 67;
q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, luminarias y aparatos de alumbrado);
t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir, compresas y tampones higiénicos, pañales);
v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 o 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
Cuando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasifica como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
B) Para la aplicación de esta regla:
a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se consideran como uno solo;
d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se consideran como una sola materia textil.
C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 o 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
c) de cáñamo o lino:

1°) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
2°) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;
e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
f) reforzados con hilos de metal.
B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los "de cadeneta", de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2°) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
2°) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o
3°) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1°) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
2°) 125 g para los demás hilados.
B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
2°) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
2°) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o
2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
c) con torsión final "Z".

6. En esta Sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cortados en las dimensiones requeridas en los que al menos uno de sus bordes haya sido termosellado, con el borde visiblemente adelgazado o comprimido y los demás bordes tratados según los procedimientos descritos en los demás apartados de esta Nota; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en piezas cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido cortados en caliente o simplemente sobrehilados para evitar su deshilachado;

d) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considera confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;
e) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

f) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas

constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

g) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término impregnado abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término poliamidas abarca también las aramidas.
13. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por hilados de elastómeros, los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

14. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasifican en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entiende por prendas de vestir de materia textil las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

15. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección XI, los textiles, prendas de vestir y demás artículos textiles, que incorporen componentes químicos, mecánicos o electrónicos para agregarles funcionalidad, ya sea incorporados como componentes integrados o en el interior de la fibra o tejido, se clasifican en sus respectivas partidas de la Sección XI, siempre que conserven el carácter esencial de artículos de esta Sección." (Sic)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados.

La Regla General **1**, contenida en el artículo **2**, fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*. Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"cordones trenzados" el Capítulo 56 *"Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*56*	*"Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería."*

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **56** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES

Este Capítulo comprende una gran variedad de productos textiles de carácter bastante especial y, principalmente, la guata, el fieltro, la tela sin tejer, los hilados especiales, los cordeles, cuerdas y cordajes, así como ciertas manufacturas de estas materias." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados.

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"cordones trenzados"**, con el título de la partida **56.07** ***"Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***5607***	***"Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados,recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico. "***
Subpartida	***5607.50***	***- "De las demás fibras sintéticas."***
Fracción	***5607.50.91***	***"De las demás fibras sintéticas."***
NICO	***5607.50.91 00***	***"De las demás fibras sintéticas."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Notas Explicativas del capítulo **56.07**, aplicable a la mercancía en cuestión:

> *"Esta partida comprende:*
>
> *1) Los cordeles, cuerdas y cordajes sin trenzar.*
>
> *Los apartados I-B 1) y 2) (y más especialmente el cuadro sinóptico) de las Consideraciones Generales de la Sección XI precisan los casos en los que los hilados textiles sencillos, retorcidos o cableados, deberán considerarse como cordeles, cuerdas o cordajes sin trenzar de esta partida.*
>
> *Los hilados textiles reforzados con metal, clasificados todos en esta partida, se diferencian de los hilados metálicos de la partida 56.05, en que el hilo de metal es normalmente más grueso y sólo desempeña el papel de refuerzo y no de adorno.*

Corresponden igualmente a este grupo los cordeles, cuerdas y cordajes obtenidos a partir de tiras llamadas fibrilares a las que se ha dado una torsión que provoca, en mayor o menor grado, la disgregación de las tiras en filamentos.

2) Los cordeles, cuerdas y cordajes obtenidos por trenzado.

En todos los casos, los cordeles, cuerdas y cordajes trenzados se clasifican en esta partida sin tener en cuenta el peso por metro. Se trata normalmente de trenzados tubulares constituidos, casi siempre, por materiales más bastos que los utilizados para los artículos de la partida 58.08. Sin embargo, los artículos trenzados de esta partida se distinguen de las trenzas de la partida 58.08, no tanto por la naturaleza de las fibras constitutivas, como por el trenzado apretado y la estructura compacta que les hacen más apropiados para los usos de los cordeles, cuerdas o cordajes. Además estos artículos no suelen estar teñidos.

Los cordeles, cuerdas y cordajes más comúnmente empleados son los de cáñamo, yute, sisal, algodón, coco o fibras sintéticas.

Se recuerda que los cordeles, cuerdas y cordajes de papel sólo se incluyen en esta partida si están reforzados con hilos de metal o cuando se han obtenido por trenzado.

Los cordeles, cuerdas y cordajes se utilizan esencialmente para atar (por ejemplo, los cordeles sencillos para segadoras-gavilladoras), para el embalaje, tracción, carga, aparejos de buques, etc. Estos productos son en general de sección circular; algunos (determinados cables de transmisión, en particular) tienen sección cuadrada, trapezoidal o triangular. Comúnmente están constituidos por fibras crudas, pero a veces están teñidos o formados por cabos o cables de diferentes colores; pueden estar impregnados con sustancias que los hagan imputrescibles o estar impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.

Todos estos artículos se clasifican en esta partida, aunque se presenten cortados en longitudes determinadas.

Se excluyen de esta partida:

a) Los cordeles de fantasia utilizados principalmente por los reposteros o los floristas, de la partida 56.05.

b) Los hilados entorchados, los hilados de chenilla y los hilados de cadeneta de la partida 56.06.

c) Los articulos fabricados con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 56.09.

d) Las milanesas, los torzales y demás productos textiles entorchados de la partida 58.08.

e) Los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos similares que se utilizan como empaquetadura, incluso impregnados, recubiertos o reforzados (partida 59.11).

f) Los desperdicios de cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 63.10.

g) Los cordeles y cuerdas recubiertos con polvos abrasivos (partida 68.05).

h) Las cuerdas lisas, las cuerdas de nudos y demás material de gimnasia (partida 95.06)." (Sic.)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados.

Ubicada la mercancía en la partida **56.07**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción I, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".* Tomando en consideración que se trata primeramente de **"cordones trenzados"**, procede su ubicación en la subpartida de primer nivel con texto:

5607.50 - "De las demás fibras sintéticas."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "**cordones trenzados**" les compete la fracción arancelaria:

5607.50.91 "De las demás fibras sintéticas."

Número de Identificación Comercial (NICO)

3. Materias textiles y sus manufacturas.
3.1 Cordones trenzados.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "**cordones trenzados**" es:

5607.50.91 00 "De las demás fibras sintéticas."

- Clasificación Arancelaria -

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Nivel Sección

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.

"Notas del Capítulo 90

1. Este Capítulo no comprende:
a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o materia textil (partida 59.11);
b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 o 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39); sin embargo, los artículos especialmente diseñados para ser utilizados exclusivamente como implantes de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario se clasifican en la partida 90.21;

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta o máquinas para cortar por chorro de agua, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81); las máquinas y aparatos de la partida 84.86, incluidos los aparatos para la proyección o el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor;

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los

aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partida 85.19); los lectores de sonido (partida 85.22); las cámaras de televisión, las cámaras digitales y las videocámaras (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas (partida 85.36); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades "sellados" de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20;

m) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

n) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 o 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasifican en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por artículos y aparatos de ortopedia los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;
- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales diseñados para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y diseñados para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo continua o periódicamente su valor real." (Sic)

-Notas del Capítulo 90-

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"Notas Nacionales:

1. La partida 90.01 comprende fibras ópticas y haces de fibras ópticas, sin enfundar individualmente, así como los cables de fibras ópticas aunque se presenten con piezas de conexión, excepto los de la partida 85.44.
Los elementos de óptica con una montura o armazón provisional que no tengan otro objeto que la protección durante el transporte se considera sin montar.
2. La partida 90.17 comprende los instrumentos de dibujo, trazado o cálculo, incluidos los instrumentos manuales de medida de longitudes.

3. La partida 90.18 comprende instrumentos y aparatos de cualquier materia (incluidos los de metal precioso), caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional en la salud, ya se trate de diagnosticar, prevenir o tratar una enfermedad, de operar, y que dentro de sus características son su forma especial, la facilidad de desmontarlos para la asepsia, el carácter más cuidado de la fabricación, la naturaleza del metal constitutivo, o bien, por su presentación.

Esta partida también comprende las partes y accesorios de las máquinas, aparatos, dispositivos e instrumentos descritos en dicha partida, siempre que sean netamente identificables como tales.

4. En la subpartida 9019.10 se clasifican:

a) Los aparatos de mecanoterapia para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos, pueden ser dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles (resortes), ruedas, poleas u órganos similares.
Se excluyen de esta subpartida y se clasifican en la partida 95.06 los aparatos para cultura física como las bicicletas fijas, los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, los aparatos llamados de remar, etc., también están excluidos los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que a veces se utilizan para la rehabilitación de las extremidades, estos artículos siguen su propio régimen;
b) Los aparatos para masaje que generalmente trabajan por fricción, vibración, etc., que se pueden accionar manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos pueden llevar elementos intercambiables para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).
Entre los aparatos de masaje podemos encontrar desde los simples rodillos de caucho, hasta los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Por ejemplo, los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios.
También se consideran aparatos de masaje los colchones para evitar o tratar las escaras.

5. En la partida 90.21 se clasifican los artículos y aparatos de ortopedia que se caracterizan por la presencia de almohadillas, cojines, ballenas y muelles (resortes) especiales adaptables al paciente, por la naturaleza de las materias constitutivas (cuero, metal, plástico, etc.), incluso, por la presencia de partes reforzadas, piezas rígidas de tejido o bandas de diferentes anchuras; que se utilizan para prevenir o corregir ciertas deformidades corporales; sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

6. La partida 90.22 comprende las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente diseñados para los aparatos de rayos X. Pero no comprende los dispositivos de protección diseñados para llevarlos sobre sí mismo el propio operador.

7. Se excluyen de la partida 90.25:

a) Los termómetros y pirómetros eléctricos cuando se presentan combinados con un aparato de regulación automática de los conductos de los hornos, hogares, etc. (partida 90.32);
b) Los papeles impregnados de sustancias químicas cuyo color varía en función de la humedad atmosférica (partida 38.22);
c) Los picnómetros, butirómetros y areómetros de vidrio (partida 70.17).

8. Se excluyen de la partida 90.27 los aparatos e instrumentos de vidrio incluso graduados o calibrados, excepto aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con una gran proporción de elementos de otras materias, y aquellos que son una combinación de elementos de vidrio con instrumentos de medida propiamente dichos (manómetros, termómetros, etc.)." (Sic.)

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

4. Aparatos y artículos para masaje (sexual).
4.1 Vibradores.
4.2 Plugs y extensores de pene.

La Regla General **1,** contenida en el artículo **2,** fracción **I** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes".* Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de **"vibradores; plugs y extensores de pene" el Capítulo 90 *"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"*** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	*90*	*"Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos"*

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo **90** de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"CONSIDERACIONES GENERALES
I.- ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende un conjunto de instrumentos y aparatos muy diversos pero que, en general, se caracterizan esencialmente por el acabado de su fabricación y su gran precisión, lo que permite que la mayor parte de ellos se utilicen en el campo puramente científico (investigaciones de laboratorio, análisis, astronomía, etc.) para aplicaciones técnicas e industriales muy especiales (medida o control, observaciones, etc.) o con fines médicos.
Así pues, se encuentran aquí, a grosso modo:

A) Un grupo importante que comprende no sólo los simples elementos de óptica de las partidas 90.01 y 90.02, sino también los instrumentos y aparatos de óptica que van desde las simples gafas (anteojos) de la partida 90.04 hasta los instrumentos más evolucionados para astronomía, fotografía o cinematografía o para la observación microscópica.

B) Los instrumentos y aparatos diseñados para aplicaciones netamente definidas (geodesia, topografía, meteorología, dibujo, cálculo, etc.).

C) Los instrumentos y aparatos de uso médico, quirúrgico, dental o veterinario o para aplicaciones derivadas (radiología, mecano-terapia, oxígeno-terapia, ortopedia, prótesis, etc.).

D) Las máquinas, instrumentos y aparatos para ensayos de materiales.

E) Los instrumentos y aparatos llamados de laboratorio.

F) Un grupo especialmente amplio de aparatos de medida, de control, de verificación o de regulación, utilicen o no procedimientos eléctricos. Hay que señalar, en especial, entre los aparatos de este grupo, los de la partida 90.32, tal como se definen en la Nota 7 de este Capítulo.

DARM/APE

Estos instrumentos y aparatos son, a veces, objeto de una partida especial (tal es el caso principalmente de los microscopios ópticos (partida 90.11) y de los microscopios electrónicos (partida 90.12)), pero lo más común es que estén comprendidos en partidas de alcance muy general diseñadas en función de una rama determinada, científica, industrial u otra (éste es el caso, por ejemplo, de los aparatos e instrumentos de astronomía de la partida 90.05, de los instrumentos y aparatos de geodesia, de topografía, de agrimensura o de nivelación, de la partida 90.15, o de los aparatos de rayos X de la partida 90.22).

La regla según la cual los instrumentos y aparatos de este Capítulo son en general artículos de gran precisión tiene, sin embargo, excepciones. Se clasifican aquí, por ejemplo, las gafas (anteojos) simplemente protectoras (partida 90.04), las simples lupas, los periscopios constituidos por un simple juego de espejos (partida 90.13), los metros y reglas comunes (partida 90.17), los higrómetros de fantasía, con independencia de su precisión (partida 90.25). El presente Capítulo comprende también las aspiradoras de los tipos usados en las ciencias médicas, quirúrgicas, odontológicas o veterinarias (partida 90.18).

Salvo algunas raras excepciones establecidas únicamente por la Nota 1 de este Capítulo que contemplan, por ejemplo, partes tales como las juntas o arandelas de caucho o de cuero o las membranas de cuero para contadores, los aparatos e instrumentos del presente Capítulo, así como las partes, pueden ser de cualquier materia (incluidos, en consecuencia, el metal precioso, los metales chapados con metal precioso, las piedras preciosas, semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

II.- MAQUINAS Y APARATOS INCOMPLETOS O SIN TERMINAR
(Regla General 2 a))

Las máquinas, aparatos e instrumentos de este Capítulo, si se presentan incompletos o sin terminar se clasifican con las máquinas, aparatos e instrumentos completos o terminados, siempre que presenten sus características esenciales. Tal sería el caso, por ejemplo, de un aparato fotográfico o de un microscopio que se presenten sin las partes ópticas o de un contador de electricidad sin el dispositivo totalizador.

III.- PARTES Y ACCESORIOS
(Nota 2 del Capítulo)

Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las partes y accesorios identificables como exclusiva o principalmente destinados a las máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo se clasifican con ellos.
Hay excepciones, sin embargo, a esta regla, en lo que se refiere a:

1) Las partes y accesorios que constituyan en sí mismos artículos de una partida determinada de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 o 91. Por esta razón, hecha excepción de las partidas 84.87, 85.48 o 90.33, una bomba de vacío para un microscopio electrónico se clasifica siempre en la partida 84.14, un transformador, un electroimán, un condensador, una resistencia, un relé, una lámpara o válvula, etc., no dejan de clasificarse en el Capítulo 85, los elementos de óptica de la partida 90.01 ó 90.02 no dejan de pertenecer a estas dos partidas cualquiera que sea el instrumento o aparato al que se destinen, un mecanismo de relojería pertenece en todos los casos al Capítulo 91, un aparato fotográfico se clasifica siempre en la partida 90.06, aunque sea de un tipo especialmente diseñado para utilizarlo con otro instrumento (microscopio, estroboscopio, etc.).

2) Las partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con varias clases de máquinas, instrumentos o aparatos pertenecientes a partidas diferentes de este Capítulo se clasifican en la partida 90.33, bien entendido, salvo en el caso de tratarse de partes o accesorios que constituyan en sí mismos un artículo netamente especificado en otra partida, sea aplicable la regla prevista en el apartado 1) anterior.

IV.- MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCION MULTIPLE; COMBINACIONES DE MAQUINAS O APARATOS; UNIDADES FUNCIONALES
(Nota 3 del Capítulo)

La Nota 3 precisa que las disposiciones de las Notas 3 y 4 de la Sección XVI se aplican igualmente al presente Capítulo (véanse los apartados VI y VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI).
Por regla general, una máquina diseñada para realizar varias funciones diferentes se clasifica según la función principal que la caracterice.

Las máquinas y aparatos con funciones múltiples son capaces de realizar diferentes operaciones.

Cuando no sea posible determinar la función principal y en ausencia a falta de disposiciones en contrario, de conformidad con la Nota 3 de la Sección XVI, la clasificación se efectuará conforme a la Regla general 3 c).

Ocurre lo mismo con las combinaciones de máquinas formadas por la asociación en un solo cuerpo de máquinas o aparatos de distinta clase que realicen, sucesiva o simultáneamente, funciones distintas y generalmente complementarias, previstas en partidas diferentes del presente capítulo.

Para la aplicación de las disposiciones anteriores, se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que estén incorporadas unas a otras o montadas unas

sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, armazón o soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común.

Sólo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Por tanto, no se incluyen los ensamblados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas o aparatos.

Los basamentos, bastidores, armazones, soportes o carcasas (envueltas) pueden estar montados sobre ruedas para poder desplazarlos si las condiciones de utilización del conjunto lo exigen, con la condición de que dicho conjunto no adquiera, por este hecho, el carácter de artículo clasificado más específicamente en una partida determinada de la Nomenclatura (por ejemplo, vehículo).

El suelo, el basamento de hormigón, las paredes, los tabiques, los techos, etc., incluso especialmente dispuestos para recibir máquinas o aparatos, no constituyen un basamento común que permita considerar que estas máquinas o aparatos forman un solo cuerpo.

No es necesario recurrir a la Nota 3 de la Sección XVI cuando la combinación de máquinas esté comprendida como tal en una partida específica.

Se clasifican en este Capítulo como unidades funcionales, los aparatos e instrumentos eléctricos (incluso electrónicos) que constituyan un sistema de telemedida analógica o digital. Estos aparatos son esencialmente los siguientes:

I. En el lugar de emisión:

1°) Un detector primario (transductor transmisor, convertidor analógico/digital) que transforma cualquier magnitud que se desee medir en una corriente, una tensión o una señal digital de salida, proporcionales.

2°) Una unidad base que consiste en un amplificador, un transmisor y un receptor de medida que, en caso de necesidad, eleva la corriente, la tensión o la señal digital al nivel requerido por el emisor de impulsos, o modula la frecuencia.

3°) Un emisor de impulsos o modulador de frecuencia que transmite una señal analógica o digital a otra estación.

II. En el lugar de recepción:

1°) Un receptor de impulsos, de la frecuencia modulada o de la señal digital que transforma la información transmitida en una señal analógica o digital.

2°) Un amplificador o un convertidor de medida que, en caso de necesidad, amplifica la señal analógica o digital.

3°) Los aparatos indicadores o registradores calibrados en función de la magnitud primaria y provistos de un dispositivo indicador mecánico o un visualizador opto-electrónico.

Los sistemas de telemedida se aplican principalmente en instalaciones de transporte de petróleo, de gases o de mercancías, en las instalaciones de distribución de agua o de gases, en las instalaciones de evacuación de desperdicios y en los sistemas de vigilancia del ambiente.

Los emisores y los receptores de transmisión que realizan la transmisión a distancia por corriente portadora o por ondas radioeléctricas de los impulsos de telemedida se clasifican en sus partidas respectivas (partidas 85.17, 85.25 u 85.27, según los casos), a menos que formen una sola unidad con los aparatos de los apartados I y II anteriores o que el conjunto constituya una unidad funcional de acuerdo con la Nota 3 de este Capítulo.

Independientemente de las exclusiones mencionadas en las Notas Explicativas de las propias partidas, se excluyen en cualquier caso de este Capítulo:

a) Los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.05), de materias textiles (partida 59.11).

b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39).

c) Los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28 y 84.86); los dispositivos especiales para regular la pieza a trabajar o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, los divisores llamados "ópticos") de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos: anteojos de centrado, de alineación, por ejemplo); los aparatos de radiodetección y radiosondeo, de radionavegación y de radiotelemando (partida 85.26).

d) Los vehículos espaciales equipados con instrumentos o aparatos de este Capítulo (partida 88.02).

e) Los juguetes, juegos y artículos de entretenimiento o de deporte y demás artículos del Capítulo 95, así como sus partes y accesorios.

f) Las medidas de capacidad, que se clasifican con las manufacturas de la materia constitutiva.

g) Las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva: partida 39.23, Sección XV, etc.)." (Sic)

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

4. Aparatos y artículos para masaje (sexual).
4.1 Vibradores.
4.2 Plugs y extensores de pene.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio **"vibradores, plugs y extensores de pene"**, con el título de la partida **90.19** ***"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria."***, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	***9019***	***"Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria."***
Subpartida	***9019.10***	***– "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia."***
Fracción	***9019.10.02***	***"Aparatos de masaje, eléctricos."***
NICO	***9019.10.02.00***	***"Aparatos de masaje, eléctricos."***
Fracción	***9019.10.99***	***"Los demás."***
NICO	***9019.10.99 99***	***"Los demás."***

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 02 de diciembre de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas*

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo **90.19**, aplicable a la mercancía en cuestión:

*"I. - **APARATOS DE MECANOTERAPIA***

*Estos aparatos se utilizan esencialmente para el tratamiento de las enfermedades de las articulaciones o de los músculos mediante la reproducción mecánica de los diversos movimientos. Tales tratamientos se realizan generalmente según las directrices y bajo el control de un profesional, de lo que se deduce que estos aparatos no deben confundirse con los aparatos habituales para la cultura física propiamente dicha o la gimnasia llamada médica que se utilizan en casa o en salas especializadas y entre los que se pueden citar: los extensores o ejercitadores, de cordones o cables elásticos, asideros de muelles de todas clases, los aparatos llamados de remar que permiten reproducir en casa los movimientos del remero, ciertas bicicletas fijas de una sola rueda para entrenamiento y desarrollo de los músculos de las piernas (estos últimos aparatos se clasifican en la **partida 95.06**).*

*Por otra parte, el mismo concepto de mecanoterapia implica que están **excluidos** de aquí los artículos puramente estáticos, tales como escalones, escalas, potros y paralelas de tipos especiales, que se utilizan a veces para la rehabilitación de las extremidades. Tales artículos siguen su propio régimen. Pero el concepto de aparatos de carácter mecánico debe interpretarse como extensivo a los dispositivos relativamente simples que llevan, por ejemplo, muelles, ruedas, poleas u órganos similares.*

Entre los aparatos comprendidos aquí, se pueden citar:

1) Los aparatos para la rotación de la muñeca.

2) Los aparatos para la reeducación de los dedos.

3) Los aparatos para la rotación de los pies.

La mayor parte de estos tres tipos de aparatos están constituidos esencialmente por un juego de empuñaduras de arrastre, bielas, contrapesos regulables, dispositivos de fijación de los miembros, todo ello montado en un zócalo; se mueven a mano.

4) Los aparatos para la flexión y extensión simultánea de la rodilla o de la cadera.

5) Los aparatos para girar el tórax.

6) Los aparatos para recuperar la facultad de andar, que se apoyan sobre varias ruedas y llevan un marco con muletas de apoyo y empuñaduras.

7) Los aparatos para mejorar la circulación, reforzar el músculo cardiaco o para la reeducación de los miembros inferiores, que consisten en un aparato de pedales que se apoya en un cuadro con la posibilidad de pedalear sentado o tumbado.

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

8) Los aparatos llamados universales, que funcionan con motor, susceptibles, mediante el empleo de diversos accesorios intercambiables, de aplicaciones mecanoterápicas numerosas en las afecciones articulares o musculares de la cabeza, de los hombros, el codo, la muñeca, los dedos, las caderas, la rodilla, etc

*II. - **APARATOS PARA MASAJES***

Los aparatos para masajes (del abdomen, de los pies, piernas, espalda, brazos, manos, rostro, etc.) trabajan generalmente por fricción, vibración, etc. Estos aparatos pueden accionarse manualmente o con motor o, incluso, ser de tipo electromecánico en los que el motor está incorporado estrechamente a los dispositivos de trabajo (por ejemplo, aparatos de vibromasaje). Estos últimos aparatos particularmente pueden llevar elementos intercambiables (generalmente de caucho) para aplicaciones muy variadas (cepillos, esponjas, discos planos o de puntas, etc.).

Este grupo incluye los simples rodillos de caucho, así como los dispositivos análogos para masaje. También comprende los aparatos de hidromasaje corporal, tanto total como parcial, mediante la acción del agua o una mezcla de agua y aire a presión. Como ejemplos de estos aparatos se pueden citar los baños de burbujas, que se presentan completos con bombas, turbinas o ventiladores-compresores, conductos, controles y todos los accesorios; los dispositivos para el masaje de los senos, que utilizan la acción del agua arrojada por una serie de pequeñas boquillas, montadas en el interior de una forma que se ajusta al seno, y que giran por la presión del agua que llega por un tubo flexible.

También se consideran como aparatos de masaje de esta partida los colchones para evitar o tratar las escaras variando constantemente los puntos de apoyo del cuerpo del enfermo y produciendo además un efecto de masaje superficial en los tejidos expuestos a necrosis.

*III. - **APARATOS DE SICOTECNIA***

Los aparatos de sicotecnia se utilizan por profesionales o no profesionales para la determinación, por medio de pruebas de tiempo de reacción, de la inteligencia práctica, de la coordinación de los movimientos, del coeficiente de evaluación de las tres dimensiones u otras modalidades de comportamiento siquico o sicológico de individuos (aviadores, conductores de vehículos afectos a los servicios públicos, conductores de grúas, montadores, etc.) que van ejercer ciertas profesiones que necesitan aptitudes especiales o, incluso, de niños o jóvenes, con vistas a su orientación escolar o profesional.

Estos aparatos, de concepción muy diversa (tacodómetros, dextrímetros, asientos giratorios de velocidad regulable y parada inmediata, columpios o bancos de ensayo para pilotos de

aviones; etc.), no deben confundirse con los aparatos de los tipos normalmente utilizados en medicina para el diagnóstico de la vista, del oído, del corazón, etc., que se clasifican en la ***partida 90.18.***

Asimismo, se clasifican como juegos o juguetes ***(Capítulo 95)*** *los artículos que consistan en juegos de construcción o de montaje que puedan utilizarse indiferentemente para entretenimiento o en sicotecnia.*

IV.- ***APARATOS DE OZONOTERAPIA***

Estos aparatos permiten la utilización, en forma de inhalaciones principalmente, de las propiedades terapéuticas del ozono (variedad molecular del oxígeno de fórmula O_3), en el tratamiento de afecciones de las vías respiratorias.

V. - ***APARATOS DE OXIGENOTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA***

Por sus aplicaciones, estos aparatos son para la respiración artificial y se utilizan, según los casos, para ayudar a los ahogados, a los electrocutados, a las personas con intoxicaciones agudas (por ejemplo por óxido de carbono), a los recién nácidos deficientes, a los operados con síncopes postoperatorios, a los enfermos de parálisis infantil (poliomielitis), de asma aguda o con insuficiencia de la capacidad torácica, etc.

Entre estos aparatos, se pueden citar:

A) Los ***aparatos destinados a suplir los procedimientos manuales de respiración artificial:*** *aparatos mecánicos que actúan por compresión torácica o por balanceo del paciente sujeto a una plancha oscilante, aparatos de insuflación de aire, etc.*

B) Los ***aparatos de oxigenoterapia propiamente dichos*** *que actúan por inhalación de oxígeno o de una mezcla de oxígeno y anhídrido carbónico mediante máscaras, o bien, por distribución de oxígeno en un recinto respiratorio constituido por una especie de tienda de plástico transparente adaptada al lecho del paciente y que tiene como misión mantener la respiración artificial.*

C) Los ***aparatos llamados "pulmón de acero" y similares.*** *Estos aparatos están constituidos esencialmente:*

1) Por una cámara de metal, madera o fibra de vidrio en la que se coloca el cuerpo del enfermo (salvo la cabeza), o bien, por un peto de plástico transparente que encierra el tórax, simplemente.

2) Por un dispositivo mecánico independiente constituido por el bloque motor que comprende un dispositivo de aspiración de aire y un soplador de emergencia que puede funcionar mecánicamente o a mano.

3) Por un tubo ancho estanco que une el soplador con la cámara del pulmón de acero.

Algunos de los aparatos de oxigenoterapia descritos anteriormente (en especial, las tiendas de oxígeno) pueden además prestarse a la administración de aerosoles y el paciente recibe al mismo tiempo oxígeno y una medicación eficaz en forma de neblina (véase el apartado VI, siguiente).

*Se **excluyen** de esta partida las cámaras hiperbáricas o cámaras de descompresión (**partida 90.18**).*

*VI. - **APARATOS DE AEROSOLTERAPIA***

Estos aparatos permiten la aplicación de una terapéutica en el tratamiento de las afecciones pulmonares, cutáneas, otorrinolaringológicas, ginecológicas, etc., y consisten en la dispersión (nebulización) en forma de neblina de partículas infinitesimales de disoluciones medicamentosas diversas (hormonas, vitaminas, antibióticos, preparaciones broncodilatadoras, aceites esenciales, etc.).

Estos aparatos pueden consistir tanto en aparatos individuales (nebulizadores) que se adaptan directamente a tubos de oxígeno o de aire comprimido o se colocan en las tiendas de oxígeno descritas en el apartado V anterior, como en generadores de aerosoles para gabinetes médicos o para hospitales, constituidos por un mueble que lleva esencialmente un grupo motocompresor, aparatos de control, el generador propiamente dicho y diversos dispositivos de utilización (máscaras, cánulas nasales, bucales, ginecológicas, etc.). También están comprendidos aquí los pulverizadores manuales de tipo aerosol, que sirven para proyectar sobre los dientes o las encías, mediante la acción de un gas a presión contenido en un cartucho que se incorpora al aparato, una sustancia medicinal, que asegura la higiene de la boca y permite el tratamiento de ciertas afecciones bucales como la periodontitis.

PARTES Y ACCESORIOS

***Salvo** lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios. Tal es el caso, principalmente, de la tienda y los órganos de fijación para los aparatos de oxigenoterapia.*

90.20 LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.

*I. - **APARATOS RESPIRATORIOS***

Los aparatos respiratorios los utilizan, principalmente, los aviadores, buceadores, alpinistas o los bomberos. Pueden ser autónomos y en este caso el circuito respiratorio está alimentado por una botella de oxigeno o de aire comprimido portátil; en otros casos, pueden estar alimentados por un tubo unido a una fuente de aire comprimido exterior, compresor, depósito, etc., o incluso, simplemente a la atmósfera, en determinados aparatos diseñados para utilizarlos a corta distancia.

*Se clasifican también en esta partida los cascos de escafandras que deben fijarse a la escafandra para hacerla estanca, así como las **escafandras de protección** contra las radiaciones o la contaminación radiactiva, combinadas con aparatos respiratorios.*

*II. - **MASCARAS ANTIGAS***

Estos aparatos permiten respirar en medios viciados por el polvo, emanaciones tóxicas, humo, vapores, etc., y se utilizan por eso en ciertas profesiones o en combate (contra los gases de guerra).

Las máscaras antigás se caracterizan por el hecho de que el aire respirable procede directamente del exterior y pasa por un órgano filtrante que absorbe los gases nocivos y retiene el polvo. En la mayor parte de los casos, constan de una máscara con dispositivo para la visión, de una armadura metálica con válvulas de expiración e inspiración, un orificio al que se adapta un cartucho filtrante, o bien, un tubo flexible unido al sistema filtrante colocado en la espalda o en el pecho. Las hay más sencillas que sólo protegen la boca y la nariz y que consisten en un aplique mantenido por una o varias cintas elásticas, que lleva un dispositivo filtrante o absorbente (lana de amianto, caucho esponjoso, guata de algodón, etc., impregnados o sin impregnar), que pueden cambiarse fácilmente después de contaminados

***No se consideran** aparatos respiratorios ni máscaras antigás de esta partida:*

*a) Las máscaras de protección contra el polvo, olores, etc., cuyo órgano filtrante no sea reemplazable y esté constituido por varias capas de tela sin tejer, incluso tratadas con carbón activado o con una capa de fibras sintéticas intercalada, ni las máscaras de tejido utilizadas por los cirujanos, enfermeras, etc., durante las operaciones o el cuidado de los enfermos (**partida 63.07**).*

*b) Las máscaras de protección contra el polvo o partículas proyectadas constituidas por un simple aplique de rejilla metálica sin más órgano filtrante que una hoja de gasa (**Sección XV**).*

*c) Las máscaras para analgesia (**partida 90.18**).*

*d) Las máscaras respiratorias de buceo submarino de los tipos utilizados sin oxígeno o botellas de aire comprimido, así como los simples tubos respiratorios destinados a buceadores o nadadores (**partida 95.06**).*

PARTES Y ACCESORIOS

***Salvo** lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo (véanse también las Consideraciones Generales anteriores), se clasifican aquí las partes y accesorios de los instrumentos o aparatos de esta partida." (Sic.)*

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

4. Aparatos y artículos para masaje (sexual).
4.1 Vibradores.
4.2 Plugs y extensores de pene.

Ubicada la mercancía en la partida **90.19**, la Regla General **6**, también contenida en la fracción **I**, del artículo **2** de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario*". Tomando en consideración que se trata primeramente de "**vibradores; plugs y extensores de pene**", procede su ubicación en la subpartida de primer nivel con texto:

9019.10 - "Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

4. Aparatos y artículos para masaje (sexual).
4.1 Vibradores.
4.2 Plugs y extensores de pene.

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que *"Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales"*, y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los **"vibradores"** les compete la fracción arancelaria:

9019.10.02 "Aparatos de masaje, eléctricos."

Finalmente, para los **"plugs y extensores de pene"**, procede su ubicación en la fracción arancelaria:

9019.10.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

4. Aparatos y artículos para masaje (sexual).
4.1 Vibradores.
4.2 Plugs y extensores de pene.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los **"vibradores"** es:

9019.10.02 00 "Aparatos de masaje, eléctricos."

Finalmente, para los **"plugs y extensores de pene"**, el número de identificación comercial correspondiente es:

9019.10.99 99 "Los demás."

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

"Clasificación Arancelaria"					
Descripción de la mercancía	Juguetes Sexuales Caso 1	Juguetes Sexuales Caso 2	Juguetes Sexuales y Artículos de Cocina Casos 3 al 9	Artículos de bondage y accesorios sexuales Casos 10 al 23	Accesorios Textiles Caso 24
Unidad de medida	34 PIEZAS	186 PIEZAS	66 PIEZAS	599 PIEZAS	86 PIEZAS
Marca	BEING FETISH	BEING FETISH	BEING FETISH SIN MARCA	BEING FETISH SIN MARCA	BEING FETISH
Modelo	SIN MODELO	SIN MODELO	SIN MODELO	SIN MODELO	SIN MODELO
Origen	CHINA	CHINA	CHINA	CHINA	CHINA
Fracción Arancelaria con Número de Identificación Comercial	9019.10.02 00	9019.10.02 00	9019.10.99 99	3926.90.99 99 4203.40.99 00 9019.10.99 99	5607.50.91 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-024-SCFI-2013	NOM-024-SCFI-2013	EXENTA	NOM-020-SCFI-1997, NOM-050-SCFI-2004 Y EXENTA	NOM-004-SE-2021
Condiciones de la mercancía	NUEVO	NUEVO	NUEVO	NUEVO	NUEVO

Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.-La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **5607.50.91 00,** del **Caso 24,** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones de los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la Norma Oficial Mexicana, **NOM-004-SE-2021,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2022 y a lo dispuesto en el artículo **3**, fracción **I**, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

II.- La mercancía clasificada en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **4203.40.99 00,** del **Caso 19,** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 4 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-020-SCFI-1997**, publicada en el Diario

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998 y a lo dispuesto en el anexo 2.4 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 09 de mayo de 2022, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

III.- Las mercancía clasificada en las fracción arancelaria con número de identificación comercial:, **9019.10.02 00,** de los **Casos 1 Y 2,** se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-024-SCFI-2013**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- La mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercia, **3926.90.99 99,** de los **Casos 17 y 23,** se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-050-SCFI-2004**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

V.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial **9019.10.99 99, del Caso 3 al 16, Caso 18, del Caso 20 al 22, NO** se encuentran sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial.

Derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, al momento de la recepción de las mismas, se señala lo siguiente respecto del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-004-SE-2021: la mercancía contenida en el **Caso 24, NO** cuenta con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los **Capítulos 4 (Especificaciones de información comercial) y 5 (Instrumentación de la información comercial)** de la NOM referida.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

NOM-020-SCFI-1997: la mercancía contenida en el **Caso 19, NO** cuenta con etiqueta comercial, por lo que no dan el debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 4 (Información comercial)**, de la NOM referida.

NOM-024-SCFI-2013: la mercancía contenida en el **Caso 2, NO** cuenta con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en el **Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

NOM-050-SCFI-2004: las mercancías contenidas en los **Casos 17 y 23, NO** cuentan con etiqueta comercial que da debido cumplimiento a las especificaciones señaladas en los incisos **5.1 y 5.2 del Capítulo 5 (Información Comercial)** de la NOM referida.

Campos modificados.

Es menester señalar que, derivado de la inspección a las mercancías embargadas precautoriamente, efectuada por la Subdirección del Recinto Fiscal, al momento de la recepción de las mismas, se apreciaron diferencias en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, por lo que se procede a realizar los cambios correspondientes en los campos que se señalan a continuación:

Campo "NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA", se sustituye:

CASO	DICE	DEBE DECIR
del 3 al 16, 18, del 20 al 22	NOM-050-SCFI-2004	EXENTA•
19	NOM-050-SCFI-2004	NOM-020-SCFI-1997•

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/267/2026**, de fecha 12 de octubre de 2026, lo siguiente: *"...en caso de que el contribuyente haya presentado documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal..."*(Sic.), en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1292/2026, de fecha 14 de octubre de 2026,** informando de manera textual lo siguiente:

> *"...se informa que a la fecha de emisión del presente oficio no ha sido presentada documentación alguna por la **C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor** de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Visita Domiciliaria en materia de Comercio Exterior número **CVD0900022/26**..."* (Sic.)

DARM/ABR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al **Valor de transacción de mercancías importadas,** previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del impuesto general de importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67, de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65, de la misma Ley. Por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la base gravable del impuesto general de importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías idénticas,** en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el valor en aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de valor de transacción de mercancías similares referido en la fracción II del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor de transacción de mercancías similares,** en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares. Por tanto, se procede en términos del artículo 71, de la Ley Aduanera, a probar la aplicabilidad del método de precio unitario de venta referido en la fracción III del citado artículo conforme a su regulación contenida en el artículo 74 del mismo ordenamiento.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor precio Unitario de Venta,** en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 74, de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante la aplicación del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73 del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75, de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta. Por tanto, se procede en términos del primer párrafo del artículo 71, de la Ley Aduanera, en virtud de la inaplicabilidad del método establecido en el artículo 74, de la misma Ley, se procede a analizar la pertinencia de aplicar el método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme lo establecido en el artículo 77, de la Ley Aduanera, en términos de lo establecido en la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al **Valor reconstruido de las mercancías,** en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente
Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77, de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la

fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero. En virtud de que no es aplicable ninguno de los métodos señalados para efectos de determinar la base gravable de la mercancía de procedencia extranjera por los motivos referidos, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación mediante el método de valor establecido en el artículo 78, de la Ley Aduanera esto es, aplicando los anteriores métodos en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, referida como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65, de la misma Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, impide de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el valor de transacción.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país, que la mercancía objeto de valoración, debe ser igual en todo, "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial". Es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72, en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la base gravable del impuesto general de importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas. En igual forma, si bien pudiera conocerse mercancía que reúna las características de similitud previstas en el quinto párrafo del artículo 73, de la Ley Aduanera, sin embargo, el no contar con información probada y suficiente que permita, en forma flexible realizar los ajustes a que refiere el segundo párrafo del citado artículo 73, respecto al valor de transacción de mercancías similares, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, este método no puede ser aplicado.

Ahora bien, atendiendo a que el tercer párrafo del artículo 74, de la Ley Aduanera establece, como precio unitario de venta "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas ulteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, para que una

mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72, de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento, debe ser "comercialmente intercambiable".

Conforme a lo previsto en el "Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT)", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994 y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de nuestro Derecho Aduanero en materia de valoración aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2 del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador, resulta claro que sea el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78, de la Ley Aduanera, para el caso concreto, se consideró el precio al que se vende la mercancía materia de valoración en el mercado en que se comercializa.

Derivado de lo anterior, **el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores,** como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación el dia **12 de octubre de 2026,** en la tienda en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, **cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.**

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

> ***"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.***

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el ***valor*** *en* ***aduana*** *de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."
"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105
2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Instiución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 15, 16 y 18** descrito como: **Extensor de pene,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 23**: **Dorso sexual,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Casos 1 y 2**: **Vibrador (consolador),** origen **China**, marca **Being Fetish,** sin modelo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://cake-sexshop.com/ , la cual cuenta con sucursal en la República Mexicana, misma que se encuentra abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Logo Zurich 243, Ampliación Granada, Miguel Hidalgo, 11529, donde se encontró el: **Casos 15, 16 y 18: Extensión de pene,** marca **Hott Products**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$789.00 (Setecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.); Caso 23: Torso masturbador,** marca **Kinky Toys**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$1,442.00 (Mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); Casos 1 y 2**: **Vibrador**, marca **Calexotics**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$532.00 (Quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son extensor de pene, dorso sexual, plug anal, vibrador, **cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio**

donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

https://cake-sexshop.com/

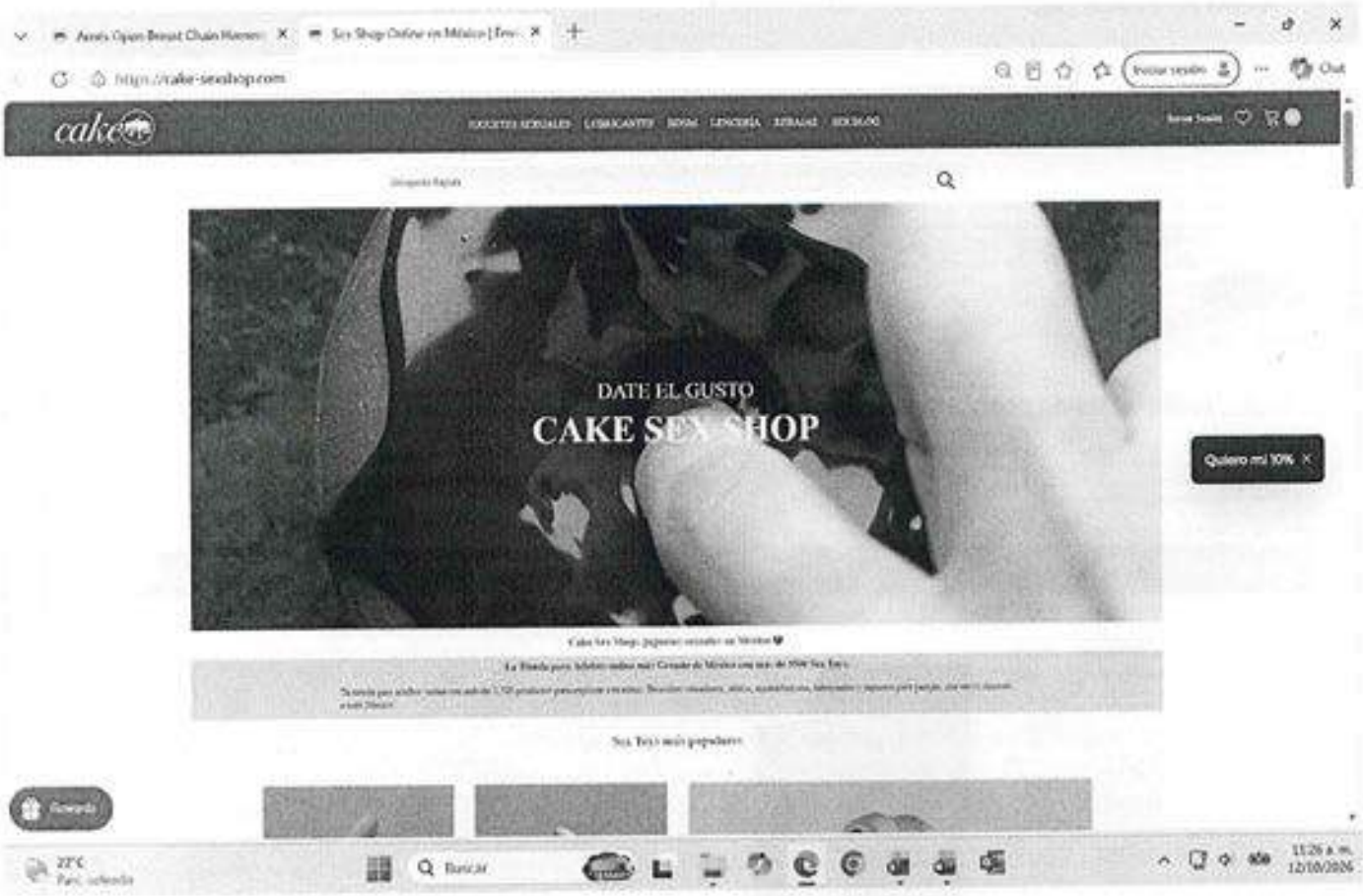

DARM/AGR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026



https://cake-sexshop.com/products/extension-skinsations-latin-lover-series-husky-lover-extension-sleeve-with-scrotum-strap-6-5

Mercancía con la que se realizó la comparación.

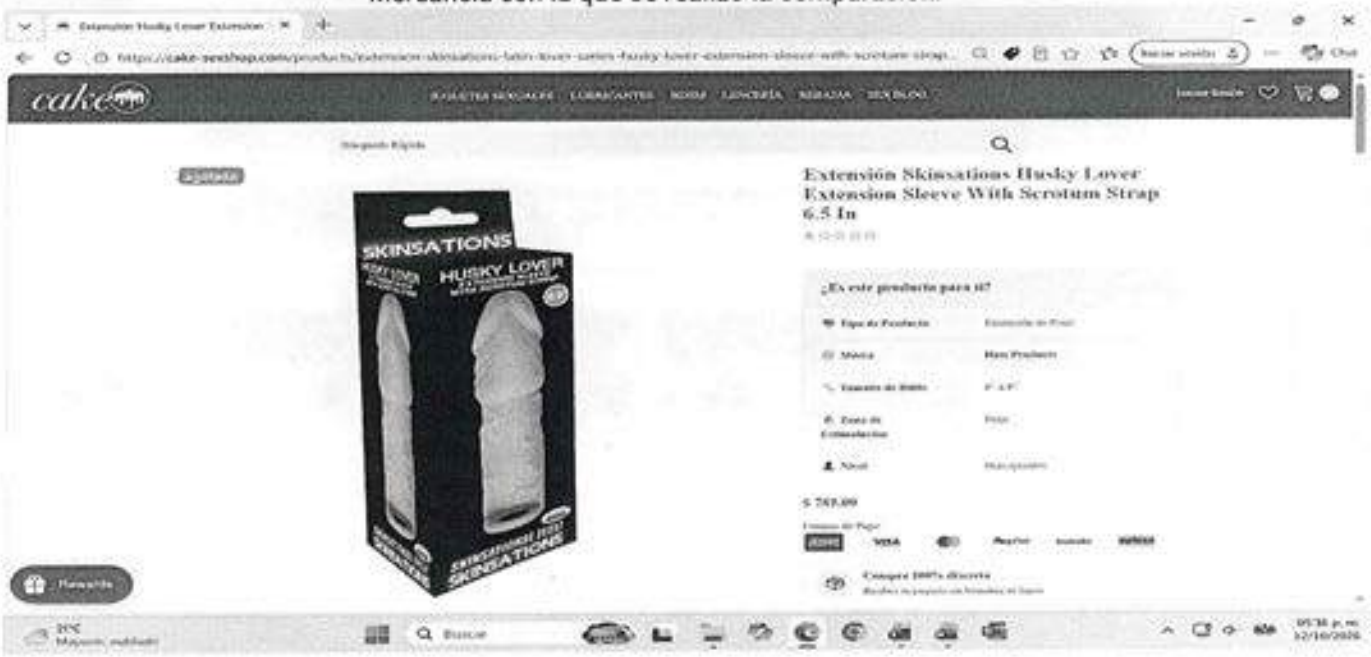

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





https://cake-sexshop.com/products/masturbador-torso-crazy-lion-copia?_pos=5&_sid=375357f35&_ss=r

Mercancía con la que se realizó la comparación.



Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



DARM/APB

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

https://cake-sexshop.com/products/whisper_micro-heated-pink
Mercancía con la que se realizó la comparación.

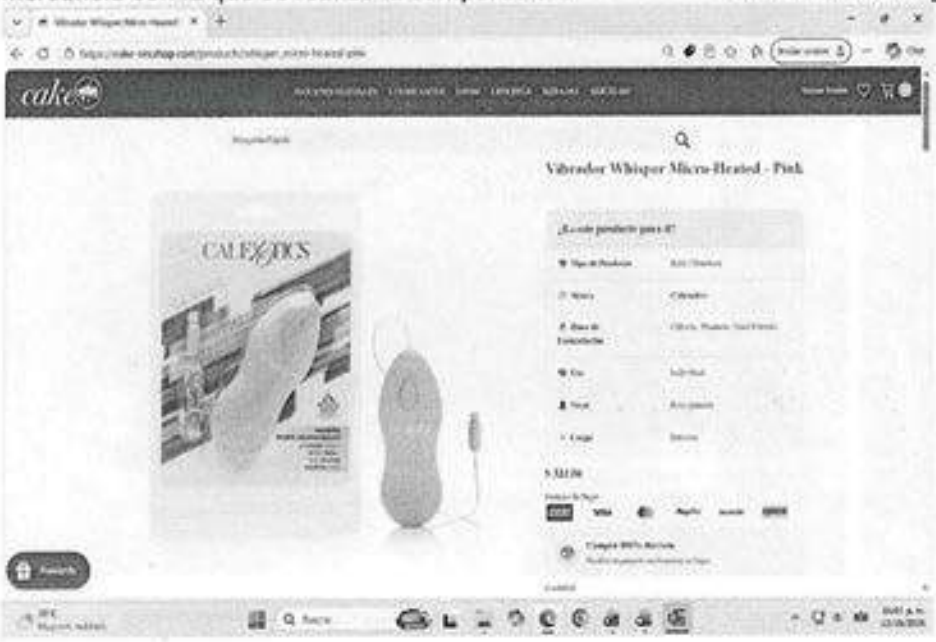

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene los **Casos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** descritos como: **Plug anal de silicón,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Casos 10, 11, 12, 13, 14, 20, 21 y 22**: **Plug anal,** origen **China**, marca **Being Fetish** y sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Casos 24**: **Cordón trenzado,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo; Caso 17**: **Blister con 10 pinzas de accesorio para plug anal,** origen **China**, sin marca, sin modelo, estado **nuevo; Caso 19**: **Mordaza bondage,** origen **China**, marca **Being Fetish**, sin modelo, estado **nuevo;** apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías nuevas y , prestigio o reconocimiento comercial, la valoración se realiza con los demás elementos que permite el artículo 73 de la Ley Aduanera, esto es, por su descripción, características y composición, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica https://lovestore.com.mx/, la cual cuenta con sucursales en la República Mexicana, mismas que se encuentran abiertas al público en general, incluyendo la ubicada en: Blvrd Lázaro Cárdenas, Villafontana,21180, Mexicali, B.C., donde se encontraron los: **Casos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9: Plug,** marca **Blue**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Casos 10,11, 12,13, 14, 20, 21 y 22: Plug,** marca **Blue**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); Caso 24**: **Cuerda bondage,** marca **NS Nolveties**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.); Caso 17**: **Magnetic orbs,** marca **Prowler RED**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$580.00 (Quinientos**

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

ochenta pesos 00/100 M.N.); Casos 19: **Spectra bondage,** marca **NS Novelties**, estado **nuevo**, con un precio comercial de **$910.00 (Novecientos diez pesos 00/100 M.N.);** las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son plug anal, extensor de pene, vibradores y mordazas**, cuentan con la misma función ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridos, asimismo las mercancías con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías ajustando de manera razonable, el precio, es decir, restando los costos por concepto de transporte, seguros, utilidades y gastos conexos, tales como manejo, carga y descarga en que incurra con motivo del transporte de las mercancías conforme a lo establecido en el artículo 75 fracción II de la Ley Aduanera, tomando un descuento del 30% por dichos conceptos al valor total de la mercancía. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.**

https://lovestore.com.mx/

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026



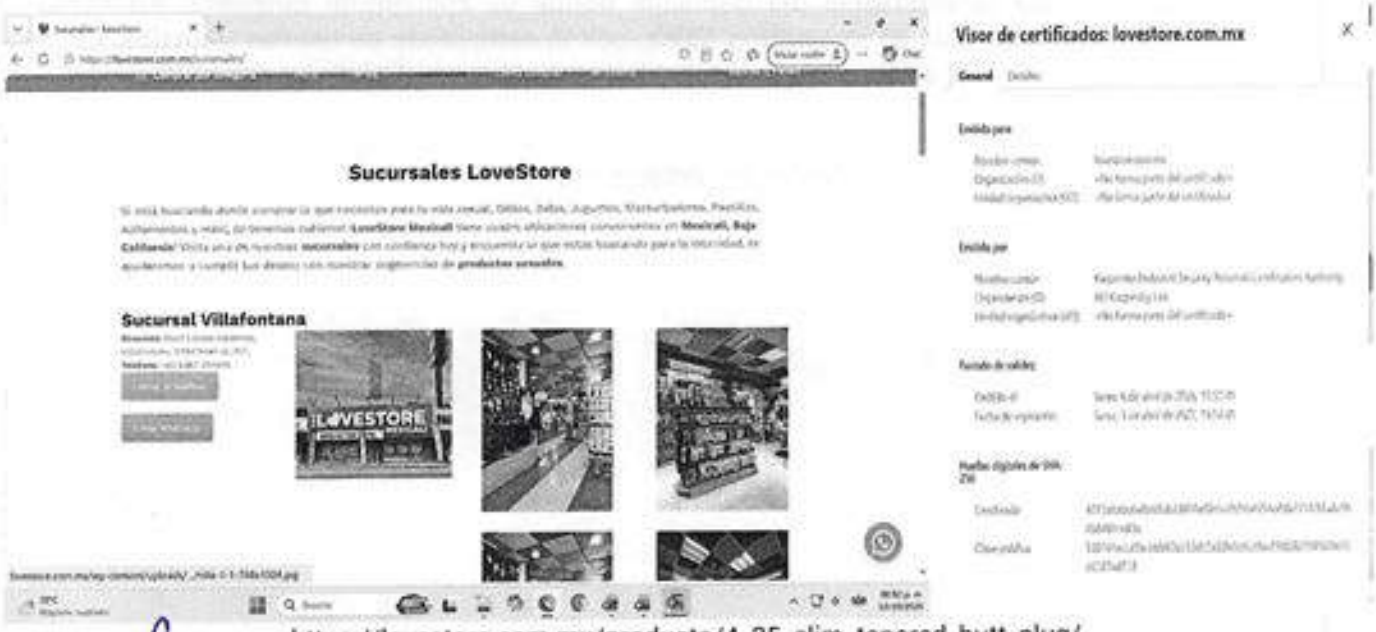

https://lovestore.com.mx/producto/4-25-slim-tapered-butt-plug/

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Mercancía con la que se realizó la comparación

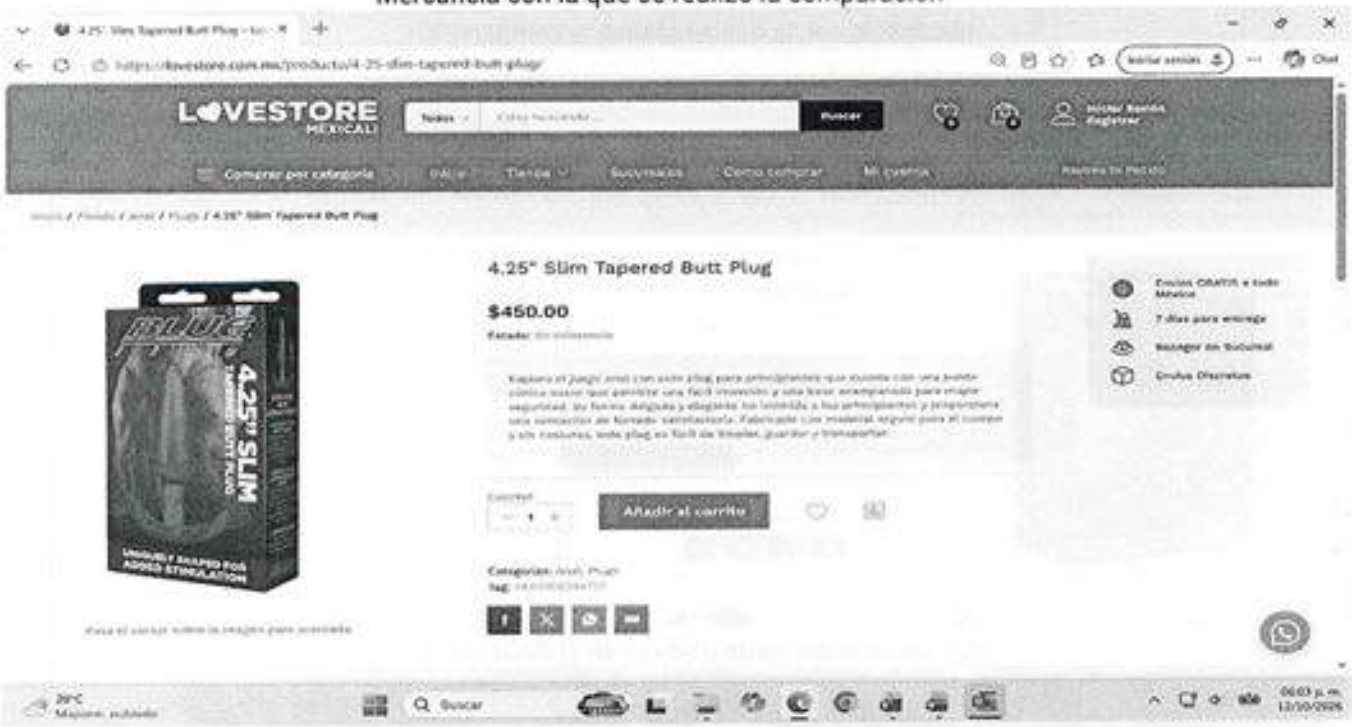

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

https://lovestore.com.mx/producto/5-medium-tapered-butt-plug/

Mercancía con la que se realizó la comparación.

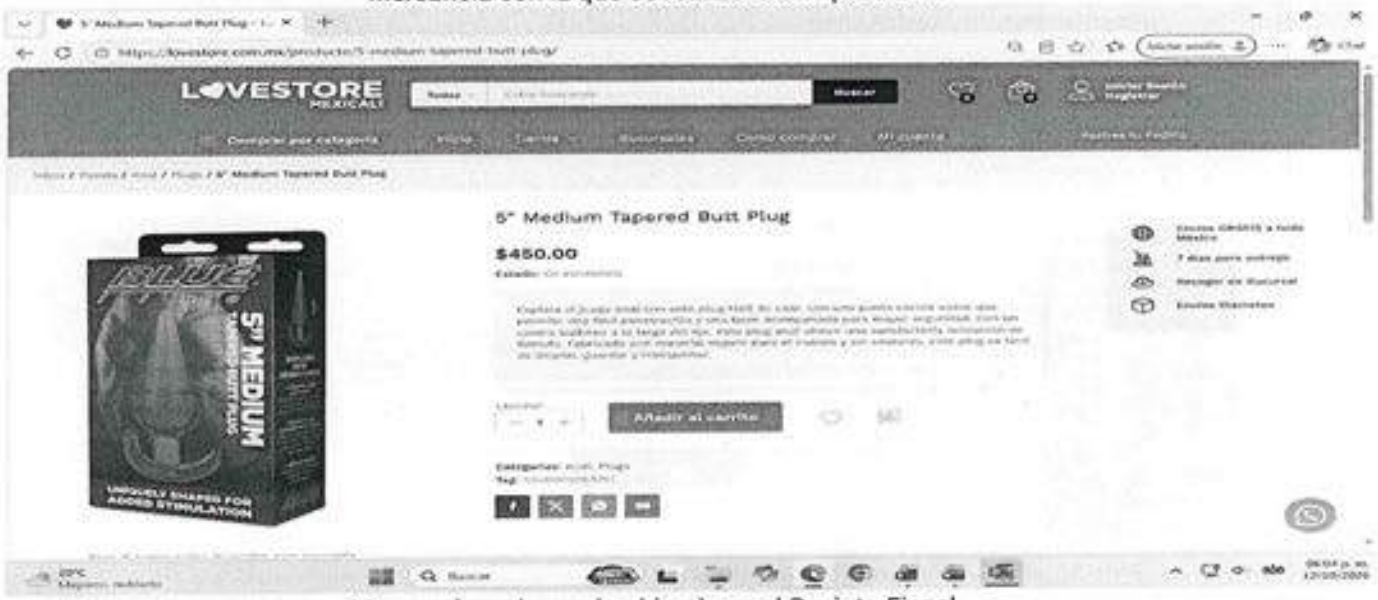

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.









Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

https://lovestore.com.mx/producto/bound-rope-25ft-7-62m-red/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





https://lovestore.com.mx/producto/prowler-red-magnetic-orbs-4-pair-set/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.

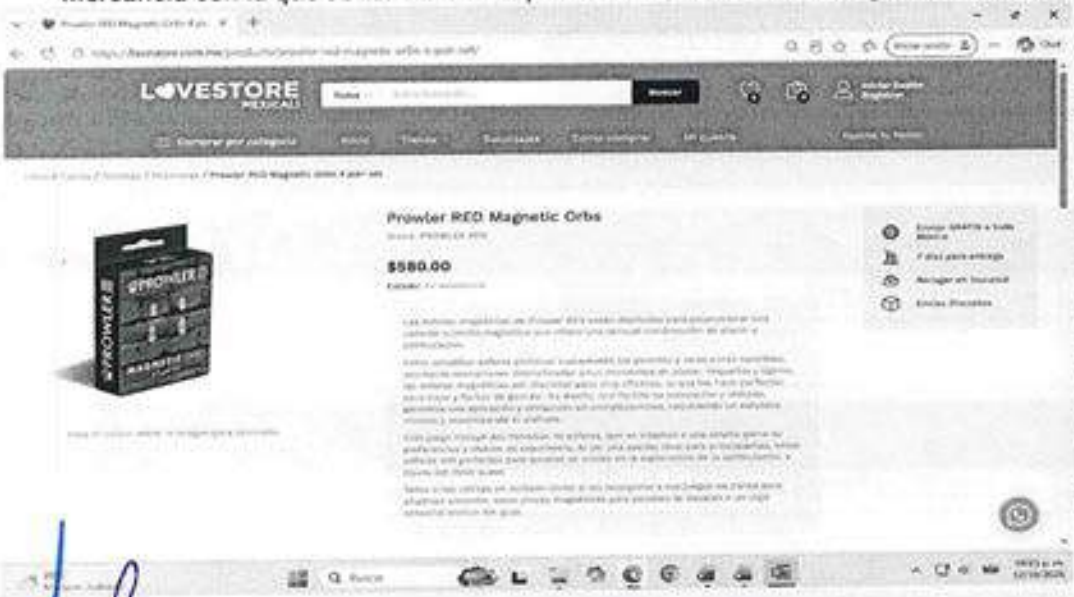



DARM/AFR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500,
Ciudad de México.Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

https://lovestore.com.mx/producto/spectra-bondage-collar-leash-rainbow/

Mercancía con la que se realizó la comparación. Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.





Aunado a lo anterior, se anexa al presente dictamen un tanto en original de la certificación de fecha 12 de octubre de 2026, realizada a las capturas de pantalla implementadas de referencia para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación de las mercancías embargadas precautoriamente relacionadas con la orden **CVD0900022/26**.

De conformidad con lo expuesto, se procede a señalar el inventario valorado de la orden número **CVD0900022/26:**

Caso 1 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
1	34	PIEZA	VIBRADOR (CONSOLADOR)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	COMERCIALIZADORA ABSOLU, SA DE CV, CAB310603103	1	34	9015.10.02.00	$322.00	$10,089.00	$372.40	$12,661.60	10%
												34			$10,089.00		$12,661.60	

Caso 2 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IGI
2	186	PIEZA	VIBRADOR (CONSOLADOR)	CHINA	BEING FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-024-SCFI-2013	SIN IMPORTADOR	1	186	9015.10.02.00	$322.00	$59,892.00	$372.40	$69,260.40	10%
												186			$59,892.00		$69,260.40	

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Casos del 3 al 9

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTÁ SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IVA
3	19	PIEZA	PLUG ANAL DE SILICÓN	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	COMERCIALIZADORA ABGOLU, SA DE CV. CAD210603193	1	19	9015.10.99.99	$450.00	$8,550.00	$315.00	$5,985.00	5%
4	4	PIEZA	PLUG ANAL DE SILICÓN	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	COMERCIALIZADORA ABGOLU, SA DE CV. CAD210603193	1	4	9015.10.99.99	$450.00	$1,800.00	$315.00	$1,260.00	5%
5	12	PIEZA	PLUG ANAL DE SILICÓN	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	COMERCIALIZADORA ABGOLU, SA DE CV. CAD210603193	1	12	9015.10.99.99	$450.00	$5,400.00	$315.00	$3,780.00	5%
6	1	PIEZA	PLUG ANAL DE SILICÓN	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	COMERCIALIZADORA ABGOLU, SA DE CV. CAD210603193	1	1	9015.10.99.99	$450.00	$450.00	$315.00	$315.00	5%
7	8	PIEZA	PLUG ANAL DE SILICÓN	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	COMERCIALIZADORA ABGOLU, SA DE CV. CAD210603193	1	8	9015.10.99.99	$450.00	$3,600.00	$315.00	$2,520.00	5%
8	13	PIEZA	PLUG ANAL DE SILICÓN	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	COMERCIALIZADORA ABGOLU, SA DE CV. CAD210603193	1	13	9015.10.99.99	$450.00	$5,850.00	$315.00	$4,095.00	5%
9	9	PIEZA	PLUG ANAL DE SILICÓN	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	COMERCIALIZADORA ABGOLU, SA DE CV. CAD210603193	1	9	9015.10.99.99	$450.00	$4,050.00	$315.00	$2,835.00	5%
												65			$29,700.00		$20,790.00	

Casos del 10 al 23

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM A LA QUE ESTÁ SUJETA	IMPORTADOR	TOTAL DE PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NICO	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IVA
10	315	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	315	9015.10.99.99	$450.00	$99,000.00	$315.00	$67,095.00	5%
11	10	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	10	9015.10.99.99	$450.00	$4,500.00	$315.00	$3,150.00	5%
12	12	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	12	9015.10.99.99	$450.00	$5,400.00	$315.00	$3,780.00	5%
13	68	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	68	9015.10.99.99	$450.00	$24,700.00	$315.00	$20,790.00	5%
14	20	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	20	9015.10.99.99	$450.00	$3,000.00	$315.00	$5,670.00	5%
15	15	PIEZA	EXTENSOR DE PENE	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	15	9015.10.99.99	$399.00	$11,970.00	$382.50	$9,284.50	5%
16	40	PIEZA	EXTENSOR DE PENE	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	40	9015.10.99.99	$399.00	$47,340.00	$382.50	$33,138.00	5%
17	27	PIEZA	BLISTER CON 10 PIEZAS DE ACCESORIO PARA PLUG ANAL	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-030-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	27	3926.90.99.99	$399.00	$10,800.00	$406.00	$10,962.00	7%
18	33	PIEZA	EXTENSOR DE PENE	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	33	9015.10.99.99	$399.00	$17,598.00	$382.50	$12,334.50	5%
19	87	PIEZA	MORDAZA BONDAGE	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	87	4203.40.99.99	$912.00	$79,375.00	$427.00	$65,415.00	16%
20	3	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	3	9015.10.99.99	$400.00	$800.00	$315.00	$945.00	5%
21	45	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	45	9015.10.99.99	$400.00	$20,250.00	$315.00	$14,175.00	5%
22	15	PIEZA	PLUG ANAL	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	[illegible]	SIN IMPORTADOR	1	15	9015.10.99.99	$400.00	$8,000.00	$315.00	$5,985.00	5%
23	1	PIEZA	CONDÓN SENSAL	CHINA	BDSM FETISH	SIN MODELO	JUGUETE SEXUAL	NUEVO	NOM-030-SCFI-2004	SIN IMPORTADOR	1	1	3926.90.99.99	$1,442.00	$1,442.00	$1,000.45	$1,009.42	7%
												500			$348,900.00		$242,668.50	

DARM/APR

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel. 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Número de orden: CVD0900022/26
Expediente: CPA0900055/26
Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2026
SAF/TCDMX/ CEVCE/DPL/1617/2026

Casos 24 ----------

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	COMPOSICIÓN	TEJIDO TEXTIL	PERSONA QUE LO UTILIZA	ESTADO	NOM A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA	IMPORTADOR	PIEZAS POR JUEGO	TOTAL DE PIEZAS	FRACCIÓN ARANCELARIA GENERADA	VALOR COMERCIAL UNITARIO	VALOR COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA	IO
24	86	PIEZA	CORDÓN TRENZADO	CHINA	BOBO PETION	LAMINE	POLIESTER	PUNTO	MUJER	NUEVO	NOM 004 SE-2021	SIN IMPORTADOR	1	86	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	10%
																[illegible]			[illegible]	

Finalmente, para las mercancías contenidas en el **Caso Único,** de origen y procedencia extranjera, sujetas a embargo precautorio, relacionada con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900022/26**, se dictamina el siguiente Valor en Aduana.

CASO	VALOR ADUANA	TOTAL DE PIEZAS
1	$12,661.60 (Doce mil seiscientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.)	34
2	$69,266.40 (Sesenta y nueve mil doscientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.)	186
3 AL 9	$20,790.00 (Veinte mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.)	66
10 AL 23	$242,868.50 (Doscientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.	599
24	$30,100.00 (Treinta mil cien pesos 00/100 M.N.)	86
TOTAL	$375,686.50 (Trescientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos 50/100 M.N.)	971

El presente dictamen técnico se rindió con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a la fecha de conclusión del acta de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera **10 de septiembre de 2026**, fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente.

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.p.- Autógrafa expediente Administrativo número CPA0900055/26
C.c.p.- Minuta.

DARM/APR

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVD0900022/26**
Expediente: **CPA0900055/26**

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:00** horas del dia **11 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente, publica el presente para efectuar la notificación por estrados del oficio número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1617/2026 de 09 de noviembre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documentos relacionados con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900019/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido a la **C. PROPIETARIA POSEEDORA Y/O TENEDORA,** en su carácter de **Empleada y Tenedora** de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: **Avenida Luis Méndez, Entre Calle 5 y Avenida 1 Poniente, Colonia Chinampac De Juárez, Código Postal 09209, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México,** en virtud de que abandono la diligencia del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de inicio y conclusión **10 de septiembre de 2026**, fijándose del citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en Calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es www.finanzas.cdmx.gob.mx.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/ABF

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

Orden: **CVD0900022/26**
Expediente: **CPA0900055/26**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **13:05** horas del día **11 de noviembre de 2026**, esta Dirección de Procedimientos Legales, adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en la cláusula SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, TRIGÉSIMO CUARTO de los ARTÍCULOS TRANSITORIOS de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017; artículos 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI y XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley del Territorio de la Cuidad de México; artículos 2, fracciones V, X y XI, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; artículos 1°, 2°, 3°, 7° fracción II inciso B), numeral 4, subnumeral 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XIV primer párrafo, inciso b), XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XIII, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.----------

La notificación de los oficios número **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1617/2026 de 09 de noviembre de 2026**, a través del cual se da a conocer el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana, documentos relacionados con la Orden de Visita Domiciliaria número **CVD0900022/26**, signado por el Director de procedimientos Legales adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al **C. PROPIETARIA POSEEDORA Y/O TENEDORA,** en su carácter de **Empleada y Tenedora** de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: **Avenida Luis Méndez, Entre Calle 5 y Avenida 1 Poniente, Colonia Chinampac De Juárez, Código Postal 09209, Demarcación Territorial Iztapalapa, Ciudad de México.** ----------
---

Se tendrá como fecha de notificación el día **27 de noviembre de 2026**, es decir, el decimoprimer día hábil siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en el Recinto Fiscal, por diez días hábiles consecutivos a partir del día **12 de noviembre de 2026**, y concluyendo el **26 de noviembre de 2026**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, en relación con el artículo 134, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, considerándose para lo anterior los días **12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2026**, por ser días hábiles, y descontándose los días **14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de noviembre de 2026**, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación Vigente.----------
---
----------Conste.----------

ATENTAMENTE

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

DARM/AAPP

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel: 55 57 01 47 46 ext: 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA

Orden: **CVD0900022/26**
Expediente: **CPA0900055/26**

CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	**C. PROPIETARIA POSEEDORA Y/O TENEDORA.**
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	**SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1617/2026 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2026, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO CVD0900022/26.**

EL SUSCRITO **CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ,** EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES, ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **13:10 HORAS** DEL DÍA **11 DE NOVIEMBRE DE 2026**, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DIA **12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 Y 26 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER DÍAS HÁBILES, Y DESCONTÁNDOSE LOS DIAS **14, 15, 16, 21, 22, 28 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2026,** POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE EL DÍA **27 DE NOVIEMBRE DE 2026** SERÁ EL DECIMOPRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DÍA EN QUE FUERON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1617/2026 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO **CVD0900022/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA **C. PROPIETARIA POSEEDORA Y/O TENEDORA,** EN SU CARÁCTER DE **EMPLEADA Y TENEDORA** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO: **AVENIDA LUIS MÉNDEZ, ENTRE CALLE 5 Y AVENIDA 1 PONIENTE, COLONIA CHINAMPAC DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 09209, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO**; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 4, 7 Y 8 DE LA LEY DEL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULOS 2, FRACCIONES V, X Y XI, 4, 6 Y 7, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDERÁ A RETIRAR DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LOS OFICIOS NÚMERO **SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1617/2026 DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2026**, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA A CONOCER EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALOR EN ADUANA, DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA NÚMERO **CVD0900022/26,** SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO A LA **C. PROPIETARIA POSEEDORA Y/O TENEDORA,** EN SU CARÁCTER DE **EMPLEADA Y TENEDORA** DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA LOCALIZADAS EN EL DOMICILIO: **AVENIDA LUIS MÉNDEZ, ENTRE CALLE 5 Y AVENIDA 1 PONIENTE, COLONIA CHINAMPAC DE JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 09209, DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO,** OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS EL DÍA **11 DE NOVIEMBRE DE 2026**, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA **30 DE NOVIEMBRE DE 2026**, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADO EL **27 DE NOVIEMBRE DE 2026.**----------

----------CONSTE.----------

ATENTAMENTE
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

C. DIEGO ARMANDO RAMIREZ MONTERO

TESTIGO

C. ABRIL PAQUE ROSAS

DASM/ABR

Calle Oriente 233, No. 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México. Tel: 55 57 01 47 46 ext. 1105

2026 año de Margarita Maza
2026 AÑO MUNDIALISTA